

## Programa

### **Viernes 15 de Junio:**

16.30 a 17.00: Lic. Carolina Quaglia (Universidad Nacional de Luján) “*En un mundo de restricciones civiles, una posibilidad para el acceso de la mujer al campo judicial a fines del siglo XIX: Los juicios sobre alimentos.*”.

17.00 a 17.20: Comenta: Ab. Sandro Olaza Pallero (Universidad de Buenos Aires-Universidad del Salvador).

17.20 a 18.00: Pausa. Café.

18.00 a 18.30: Lic. Luis González Alvo (Universidad Nacional de Tucumán) “*La recepción de las nuevas ideas penales y criminológicas en Tucumán (1880-1916)*”.

18.30 a 18.50: Comenta: Ab. Agustín Casagrande (CONICET-Universidad Nacional de La Plata).

18.50 a 19.30: Debate.

## *TEXTO DE LAS PONENCIAS*

### **Jornada del Grupo Criminalidad y Control Social. INHIDE.**

**Nombre y Apellido:** Carolina Lucia Quaglia.

**Pertenencia institucional:** Universidad Nacional de Luján.

**En un mundo de restricciones civiles, una posibilidad para el acceso de la mujer al campo judicial a fines del siglo XIX: Los juicios sobre alimentos.**

### **Introducción.**

El presente trabajo abordará la restricción de los derechos civiles de las mujeres a fines del siglo XIX, indagado a partir de su acceso a la justicia, en juicios sobre alimentos.

Las mujeres no podían participar en juicio por ser consideradas inferiores en sus capacidades civiles, situación aún más grave en el caso de las mujeres casadas, que necesitaban la autorización del marido. Sin embargo, existían algunas pocas excepciones: los juicios contra su marido, de divorcio y sus incidencias. De esta manera, los casos sobre alimentos son de gran importancia debido a que en ellos las mujeres podían acceder al campo judicial por sí, sin necesidad de autorización marital.

Se realizará un examen de la legislación existente sobre el derecho de alimentos, desde las Siete Partidas de Alfonso X, donde se infiere este tipo de derecho y obligación; hasta llegar a nuestra codificación civil de Vélez Sarsfield y la ley de matrimonio civil de 1888, con el fin de divisar las continuidades existentes en nuestra legislación decimonónica sobre este tema.

Por su parte, se indagará sobre las jurisdicciones competentes en estos casos, debido a que previamente al reclamo de alimentos debía existir una acción previa, el divorcio<sup>1</sup>. Aquí, se reflejan las competencias entre la jurisdicción eclesiástica y civil.

---

<sup>1</sup> El divorcio del que estamos hablando en este período no es un divorcio vincular. En 1869 Dalmacio Vélez Sarsfield consagraba la indisolubilidad del vínculo matrimonial en su Código Civil para la República Argentina. Veinte años después, la ley de matrimonio civil confirmaba una vez más la

Al hablar de Alimentos hablamos de bienes, por tal motivo, es importante preguntarnos sobre qué sucede con el manejo de los bienes en la sociedad conyugal, observando cuál es la situación de la mujer en ella. El marido era quien administraba los bienes, y quien tomaba las decisiones fundamentales que involucran a ambos cónyuges.<sup>2</sup> En estas condiciones, este es un hecho más de las restricciones de las mujeres en sus derechos civiles a fines del siglo XIX.

Para realizar nuestro trabajo, una de las fuentes fundamentales que utilizaremos son los expedientes judiciales sobre alimentos. Se escogieron arbitrariamente dos expedientes procedentes del año 1871, por ser considerados representativos de este tipo de casos.

Las preguntas que guiaran nuestro análisis son: ¿Cómo aparecen las esposas como demandantes? Y ¿Cómo aparecen los maridos como demandados?. Se tendrá en cuenta los tipos de argumentos esgrimidos por los actores participantes en el campo judicial, sus relaciones con la normativa vigente y las construcciones sociales y de dominación que existían en pleno momento de construcción de nuestro Estado-Nación<sup>3</sup>.

### **La condición de la mujer para estar en juicio: la importancia de los juicios sobre alimentos.**

Al adentrarnos en el tema de los juicios sobre alimentos, debemos preguntarnos sobre las facultades que como mujer poseía para dirigirse a la justicia y para realizar un reclamo de esta categoría.

---

imposibilidad de que los cónyuges contrajeran nuevo matrimonio, y sólo les permitía tramitar una sentencia de separación personal. Sólo en 1987, casi ciento veinte años después de la sanción del Código Civil y por medio de la ley 23.515, se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico el divorcio vincular. Ver: Viviana Kluger, “Cuando se acaba el amor: Una visión del divorcio según las tesis doctorales de la Universidad de Buenos Aires (1874-1990)”, en Revista de Historia del Derecho, Instituto de Investigaciones de Historia del derecho, N° 35, Buenos Aires, 2007.

<sup>2</sup> Almeida Susana y Martínez Adriana, “La mujer y el derecho de familia”, en Revista La Aljaba, año/vol. 1, 1996.

<sup>3</sup> Este trabajo de investigación se enmarca en un trabajo más complejo de tesis de licenciatura cuyas principales hipótesis son que, la construcción del Estado Nacional no supuso la formación de una sociedad civil de iguales: las mujeres carecieron de los derechos civiles que si fueron garantizados a los hombres.

El derecho argentino decimonónico, siguiendo con la tradición jurídica precedente, continuó limitando las capacidades jurídicas de las mujeres, siendo más fuerte la inhabilitación de sus capacidades en la mujer casada.

Desde el derecho romano, la mujer, a diferencia de los hombres, carecían del *ius actionis* o derecho de actuar en un juicio civil, de esta manera no podían intervenir como testigos en un testamento, o actuar en juicio por otros, entablar acusación pública y contraer obligaciones a favor de terceros.<sup>4</sup>

Como bien nos dice Yan Thomas, las mujeres quedaban alejadas de los “oficios civiles” que aún llevaban el nombre de “oficios viriles”, tanto en el derecho privado como en el derecho público, ciudadanía y masculinidad se confundían cuando la acción de un sujeto, al exceder su propia persona y su propio patrimonio, atañía a otros en virtud de la capacidad que cada uno tenía de actuar en nombre de un tercero. Tal es precisamente el extenso dominio de los *officia* prohibidos a las mujeres: en este dominio nos encontramos con la representación, la tutela, la intercesión, la procuración, la postulación en nombre ajeno y, por último, la acción ante la justicia.

El derecho romano reserva una unidad de dominio a los hombres, que veda a las mujeres.<sup>5</sup>

De esta manera, el derecho romano-justiniano, así como el derecho castellano, luego llevado a las indias, consideró la división de los sexos como factor modificadorio de la capacidad jurídica. Ya en el derecho romano clásico, la mujer ocupaba una posición inferior al hombre, como hija y esposa estaba sometida a la autoridad del padre o del marido y, cuando quedaba viuda, por suponerla de carácter ligero y expuesta al engaño (*fragilita sexus*), se la sujetaba a tutela. No ejercía potestad alguna como madre de familia ni tutora y carecía de derechos políticos.<sup>6</sup>

El derecho decimonónico argentino se basó en esta tradición jurídica y no hizo tabla rasa con el pasado. Un repaso del articulado del Código Civil, en su redacción original, demuestra la existencia de contadas incapacidades de derecho que afectan a las mujeres, sin referencia al parámetro de su estado: así la mujer no podía ser tutora o curadora (Art. 398 inc. 8 y 475), ni testigo en instrumentos públicos (Art. 990). Ninguna de estas normas indicaba diferencias según el estado civil de la mujer, por ello afectaba la capacidad plena de la mujer, tanto soltera como viuda, al igual que la casada.

Ante la celebración del matrimonio, se producía inmediatamente una variación disvaliosa en su capacidad: así el Art. 55, inc. 2 del Código Civil, establecía que la mujer casada era una incapaz de hecho relativo, equiparando su tratamiento al de menor adulto. En ese carácter, se encontraba sujeta a la representación legal de su marido (Art. 57 inc. 4). Por su parte, la ley 2393 de Matrimonio Civil de 1888, también estructuraba a la familia sobre la autoridad paterno marital.<sup>7</sup>

Debido a que la mujer no era *sui juris*, en lo que hace a demandas contra un extraño, se requería de una autorización especial de su marido o, en su ausencia, de un juez. Ahora bien, a pesar de la sumisión

---

<sup>4</sup> Garrido González Eliza, “Las mujeres en la Antigua Roma: Una ciudadanía ajena”, en Pilar Pérez Cantó, *También somos ciudadanas*, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2004, Pág.: 31-33.

<sup>5</sup> Yan Thomas, “La diferencia de los sexos en el derecho romano”, en George Duby y Michelle Perrot eds *Historia de las mujeres en Occidente, Vol. I, La Antigüedad*, Taurus Ediciones, Madrid, 1993, Pág: 170.

<sup>6</sup> Levaggi, A, *Manual de Historia del Derecho Argentino (castellano-indiano/nacional)*, Depalma, Buenos Aires, 1996, Pág.: 101.

<sup>7</sup> Almeida S. y Martínez A., “La mujer y el Derecho de Familia”, en *Revista La Aljaba*, Vol. 1, 1996.

femenina a la potestad marital, y de que entre marido y mujer debe siempre ser verdadero amor y gran avenencia (Partida 3, Ley 5, tít. II), se admiten algunas excepciones a esa regla, en el que la mujer puede presentarse por sí en juicio, como en el caso de enfrentarse contra su marido en los juicios de divorcio y sus incidencias.<sup>8</sup> Esta excepción continúa en la codificación civil de Vélez y, en la ley de Matrimonio Civil de 1888 en su artículo 57: “No es necesaria la autorización del marido en los pleitos entre él y su mujer, ni para defenderse cuando fuese criminalmente acusada, ni para hacer su testamento o revocar el que hubiese hecho, ni para administrar los bienes que se hubiese reservado por el contrato del matrimonio”<sup>9</sup>. Esta capacidad otorgada por la ley debe subrayarse, ya que a partir de ella, la mujer encuentra un espacio donde sus reclamos pueden ser atendidos.<sup>10</sup>

### **Los alimentos y su Legislación.**

El derecho de familia castellano continuó durante el siglo XIX, atravesando sin dificultades la etapa revolucionaria,<sup>11</sup> llegando hasta nuestro Código Civil. Su propio creador, el Doctor Dalmasio Vélez Sarsfield, lo demuestra en su réplica a uno de sus principales críticos, Juan Bautista Alberdi, diciendo: “si el doctor Alberdi hubiera recorrido siquiera ligeramente mi proyecto de código, habría encontrado que la primera fuente de que me valgo son las leyes que nos rigen. El mayor número de artículos tienen la nota de una ley de Partidas, del Fuero Real, de las Recopilaciones”.<sup>12</sup> Por tal motivo, comenzaremos nuestro análisis de la legislación sobre alimentos a partir de las leyes de Partidas.

El concepto de “alimentos” es definido por Escriche como “Las asistencias que se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud (...). Los alimentos se dividen en naturales y civiles. Puramente naturales son los que consisten precisamente en lo indispensable para subsistir el que los recibe, y civiles son los que no se limitan a lo meramente necesario como los naturales, sino que se extienden a lo que exige la condición y circunstancia del que los ha de dar y del que los ha de recibir.”<sup>13</sup>

Como bien señala Viviana Kluger, la obligación alimentaria entre cónyuges no mereció tratamiento legislativo especial, sólo se infiere de algunas leyes de Partidas como de la Ley 7, título II, Partida IV, que es su fundamento, cuando decía, refiriéndose a la fuerza del matrimonio: “Mas si alguno de los que fuesen casados, cegasse, o se fiziese sordo o contrecho o perdiese sus miembros por dolores o por

---

<sup>8</sup> Piazzini Carolina, “Mujer, Legislación y Conflictos Familiares. Juicios sobre alimentos en el Rosario del Siglo XIX”, en: Revista Zona Franca, Centro de estudios interdisciplinarios sobre las mujeres. Facultad de Humanidades y Artes. Universidad Nacional de Rosario, Año XIII, Núm. 14, Mayo 2005, Pág.: 83.

<sup>9</sup> Ley 2393, Matrimonio Civil, 1888.

<sup>10</sup> Piazzini Carolina, “Mujer, Legislación y Conflictos Familiares. Juicios sobre alimentos en el Rosario del Siglo XIX”, en: Revista Zona Franca, Centro de estudios interdisciplinarios sobre las mujeres. Facultad de Humanidades y Artes. Universidad Nacional de Rosario, Año XIII, Núm. 14, Mayo 2005, Pág.: 83.

<sup>11</sup> Cansanello Oreste Carlos, *De Súbditos a Ciudadanos. Ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos. Buenos Aires 1810-1852.*, Imago Mundi, Buenos Aires, Pág. 105.

<sup>12</sup> Levaggi, A, *Manual de Historia del Derecho Argentino (castellano-indiano/nacional)*, Depalma, Buenos Aires, 1996, Pág: 270.

<sup>13</sup> Escriche J., *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Paris, 1851, Pág.: 438.

enfermedad, o por otra manera cualquier; por ninguna de estas cosas, nin aunque se fiziese gafo non debe el uno desamparar al otro...antes deuen venir todos en uno, e servir el sano al otro, e proveerle de las cosas que menester le finiesen; segund su poder”, y contribuyen a perfilar sus características la ley 5, título 33, Partida 7; y la ley 2, título XIX, Partida IV, que aluden al contenido de la obligación alimentaria.

Ningún cuerpo normativo posterior recoge el tema. Recién con la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 aparece velada la obligación alimentaria, al tratar el tema de los casados en España que pasaren a Indias. Otras cuestiones, como por ejemplo, las condiciones que dan nacimiento a la obligación alimentaria, o el procedimiento, son elaboración de las doctrinas de los autores.<sup>14</sup>

En las leyes de Partida se mezclaron las tradiciones españolas con el espíritu romanista que viene de Italia. En ellos se encuentra toda la base de la legislación posterior española hasta el siglo XIX. Junto con las leyes de Toro, constituyen el fundamento de la familia castellana.<sup>15</sup> Sin embargo, las Leyes de Toro, como otros tantos ordenamientos jurídicos, no se ocuparon de la obligación alimentaria entre cónyuges.<sup>16</sup>

En lo que respecta al derecho indiano, es importante tener en cuenta que, si bien para algunas instituciones fueron surgiendo una serie de normas dictadas desde la Península o en las indias para regir situaciones nuevas o para adaptar el derecho castellano a la diversa realidad indiana, la presencia del derecho castellano fue mayor en lo que respecta al derecho de familia, porque como afirma Victoria Chenault, las cuestiones que giran alrededor del sexo y la familia han sido las que deben haber cambiado más lentamente por pertenecer al aspecto más privado de la vida en sociedad.<sup>17</sup>

Nuestra legislación civil de Vélez Sarsfield, siguiendo con la tradición castellano-indiana, establece la obligación de otorgar alimentos a la esposa: “Admitida la demanda de divorcio por el juez eclesiástico, el juez civil, a instancia de parte, señalará los alimentos que el marido debe prestar a la mujer, y dispondrá que las expensas del juicio de divorcio sean satisfechas por el marido”.<sup>18</sup> A su vez, la Ley de Matrimonio Civil de 1888 en su artículo 51 establece “El marido está obligado a vivir en una misma casa con su mujer y a prestarle todos los recursos que sean necesarios. Faltando el marido a estas obligaciones, la mujer tiene derecho a pedir judicialmente que aquél le dé los alimentos necesarios (...)”<sup>19</sup>; aunque en su artículo

---

<sup>14</sup> Kluger Viviana, “Los alimentos entre cónyuges. Un estudio sobre los pleitos en la época de la Segunda Audiencia de Buenos Aires (1785-1812)”, en *Revista de Historia del derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, N° 18, Buenos Aires, 1990, Pág: 183-213.

<sup>15</sup> Gómez Cepeda Paloma, “La situación jurídica de la mujer en España durante el antiguo régimen y régimen liberal”, en *Actas de las IV Jornadas de Investigación interdisciplinarias. Organizadas por el Seminario de Estudios de la Mujer. Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*; Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1986, Pág.: 185.

<sup>16</sup> Kluger Viviana, “Los alimentos entre cónyuges. Un estudio sobre los pleitos en la época de la Segunda Audiencia de Buenos Aires (1785-1812)”, en *Revista de Historia del derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, N° 18, Buenos Aires, 1990, Pág: 183-213.

<sup>17</sup> Kluger Viviana, “Cap.V Recopilación, codificación, descodificación y recopilación. Permanencias y cambios en el derecho de familia argentina”, en Óscar Cruz Barney, *La codificación*, Ed. Porrúa. Universidad Iberoamericana, México, 2006, Pág.: 81.

<sup>18</sup> Código Civil Argentino, Artículo 203.

<sup>19</sup> Ley de Matrimonio Civil 2393, de 1888, artículo 51.

53 señala que “La mujer está obligada a habitar con su marido donde quiera que este fije su residencia. Si faltase a esa obligación, el marido puede pedir las medidas judiciales necesarias y tendrá derecho a negarle alimentos. Los tribunales, con conocimiento de causa, pueden eximir a la mujer de esta obligación cuando de su ejecución resulte peligro para su vida.”<sup>20</sup> De esta manera, se le otorga la facultad de pedir alimentos a la mujer inocente, pero se la negaba en caso de que el marido sea declarado inocente.<sup>21</sup>

### **Jurisdicciones y procedimiento.**

Un tema fundamental a tratar en lo referente a los juicios sobre alimentos es la jurisdicción que tenía competencia, ya que en estos casos particulares entran en juego las idas y vueltas entre la jurisdicción eclesiástica y la civil, que en el período analizado se encuentran en constante conflicto y debate.

Las Partidas (Partida 1, tit. VI, ley 56) al tratar de “quales franquezas han los clérigos en judgar los pleytos spirituales”, consagran la competencia de la Iglesia en las cuestiones matrimoniales, por tratarse de causas espirituales. Esta incumbencia fue reafirmada cuando el Concilio de Trento consagró el matrimonio como uno de los siete sacramentos.<sup>22</sup> La publicación en 1582 del Corpus Iudice Canonice lo consolidó definitivamente y contribuyó a su difusión por todo el mundo católico. Tan temprana codificación y la perfecta ósmosis entre lo religioso y lo profano de la sociedad de entonces, explica que la Iglesia tuviera competencia casi exclusiva en materia matrimonial, y que, de hecho, se le atribuyera todo lo que después pasará a llamarse derecho de familia.<sup>23</sup>

Unidos los cónyuges por el vínculo del matrimonio, no podían separarse sin el juicio de la Iglesia: las Partidas, al referirse al departamento, decían: “pronunciada o dada debe ser la sentencia de divorcio que se face entre marido et la muger por los arzobispos o por los obispos...”(Partida IV, tít X, ley 7). Aunque ambos estuvieren conformes en ello, siempre debía la Iglesia, previa instrucción de la causa, decidir al respecto.

Matrimonio y divorcio eran negocios que tocaban al alma, en los que el seglar no podía ser juez competente. En consecuencia, eran las autoridades eclesiásticas las que intervenían en la celebración del casamiento, resolviendo además todos los problemas conexos (impedimentos, disensos), y los que podían plantearse ulteriormente (nulidad, divorcio, tenencia de hijos, alimentos, restitución de dotes, etc.).

---

<sup>20</sup> Ver también Artículos 79 y 80 de la misma ley.

<sup>21</sup> Almeida Susana y Martínez Adriana, “La mujer y el derecho de familia”, en Revista La Aljaba, año/vol. 1, 1996.

<sup>22</sup> Kluger Viviana, , “Los alimentos entre cónyuges. Un estudio sobre los pleitos en la época de la Segunda Audiencia de Buenos Aires (1785-1812)”, en Revista de Historia del derecho, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, N° 18, Buenos Aires, 1990, Pág: 183-213.

<sup>23</sup> Fernández Vargas y López Cordón Cortejo María Victoria, “Mujer y régimen jurídico en el antiguo régimen: una realidad disociada”, en Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria. Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Siglos XVI a XX, Universidad Autónoma, Madrid, 1986, Pág.: 32.

Sin embargo, la Real cédula de 22 de marzo de 1787 dispuso que los jueces eclesiásticos sólo debían entender en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, Litis expensas, o restitución de dotes.<sup>24</sup>

Esta división entre los tribunales eclesiásticos y civiles perduró hasta la ley de matrimonio civil de 1888. Durante el curso de la segunda mitad del siglo XIX, dos instancias en proceso de construcción y ordenamiento, Estado Nacional e Iglesia Nacional, se embarcaron en una disputa por conquistar, o conservar, espacios de intervención.<sup>25</sup> Nada más claro para evidenciar esta disputa que el debate de la Ley de Matrimonio civil, donde, mientras algunos diputados defendían la permanencia del poder de los tribunales eclesiásticos tradicionales, otros, como el Sr. Pellegrini sostenían. *“es una especie de profesión de fé que yo he hecho desde que, por mi profesión de abogado, conozco los procesos llevados ante la curia. Es como un juramento que en cierta época hice, de que el día que pudiera arrancar á esa jurisdicción las causas de divorcio y de nulidad de matrimonio que producen efectos civiles en mi país, alzaría mi voz para pedir que pasaran todos esos expedientes, todas esas causas á la jurisdicción civil. Y si algunas de esas curias no quisieran que se hiciera esto, tal vez sería por temor de que se descubriera, en el procedimiento de esas causas, verdaderos horrores.”*<sup>26</sup>

En lo referente al procedimiento, hasta la aprobación de la ley de Matrimonio civil, una vez obtenida la sentencia de separación o de divorcio ante el tribunal eclesiástico, se acude al tribunal civil para lograr los efectos correspondientes de tal separación, en este caso, la obtención de alimentos. La esposa en cuestión presentaba un certificado proveniente del tribunal eclesiástico para dar inicio a la demanda. Como bien podemos ver en el expediente de Antonena María contra Arduino, Luis: *“En consecuencia de los maltratos de mi marido acudí a la Curia Eclesiástica la que según consta (...) del certificado (...) la separación temporal de seis meses.”*<sup>27</sup>

El juicio de alimentos es considerado juicio de carácter sumario: es aquel en que se conoce brevemente la causa, omitiendo las largas solemnidades establecidas o para los juicios comunes, atendiendo solamente a la verdad del hecho; a su vez, puede ser simplemente sumarios o sumarísimo; este último se reduce sólo a

---

<sup>24</sup> Kluger Viviana, “Los alimentos entre cónyuges. Un estudio sobre los pleitos en la época de la Segunda Audiencia de Buenos Aires (1785-1812)”, en Revista de Historia del derecho, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, N° 18, Buenos Aires, 1990, Pág: 183-213.

<sup>25</sup> Piazi Carolina, “Mujer, Legislación y Conflictos Familiares. Juicios sobre Alimentos en el Rosario de siglo XIX”, en: Revista Zona Franca, año XII, N° 14, Mayo 2005, Pág.: 81.

<sup>26</sup> Debate sobre la ley de Matrimonio Civil, 16ª Sesión de prórroga del 25 de octubre de 1888.

<sup>27</sup> A.G.N. Tribunal Civil. LEGAJO –A- N° 141. AÑO 1871, Antonena María c/ Arduino, Luis s / Alimentos.



admitir la demanda y su justificación y a decidir sobre ella, sin audiencia ni conocimiento de la parte contraria.<sup>28</sup> Más adelante veremos qué sucede en la práctica.

### **El manejo de los bienes en manos del marido.**

Al referirnos a “alimentos” estamos hablando, a su vez, de bienes. Por tal motivo, es importante analizar aquí qué sucedía con el manejo de los bienes dentro del matrimonio durante el período estudiado.

El marido era quien administraba los bienes, y quien tomaba las decisiones fundamentales que involucran a ambos cónyuges.<sup>29</sup>

Según Pedro Somellera, “*la administración será a cargo del hombre sólo. Esta es una consecuencia natural, é inmediata de su imperio. A mas, ordinariamente hablando los bienes se adquieren por su trabajo. Pero no administra el marido del mismo modo todos los bienes. La dote, como que se dá al marido para ayuda de las cargas matrimoniales, la administra como dueño: de los demas bienes de la muger es solo administrador*”.<sup>30</sup>

La mujer ante la sociedad conyugal, puede gozar de ciertas facultades civiles independientes del marido o jefe de la sociedad; pero para ello necesita celebrar antes que el contrato de matrimonio, las convenciones matrimoniales. En este caso, y si la mujer ha sido tan provisora, para conservar su libertad civil, celebrando ante el matrimonio el contrato de convenciones matrimoniales, puede libremente administrar sus bienes y no queda sometida a la situación de tolerar silenciosa la administración del marido sobre sus propios bienes. Sin embargo, el contrato de convenciones matrimoniales no se celebraba con frecuencia, no obstante de los derechos tan amplios que las leyes otorgan al marido como administrador de la sociedad conyugal.

Esta convención es establecida en el Código Civil en su artículo 1217: *Antes de la celebración del matrimonio los esposos pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes:*

*1º. La designación de los bienes que cada uno lleva al matrimonio;*

*2º La reserva a la mujer del derecho de administrar algún bien raíz de los que lleva al matrimonio, o que adquiriera después por título propio.*

*3º Las donaciones que los esposos se hagan de los bienes que dejaren por su fallecimiento.*

Si los esposos no han celebrado el contrato al que nos venimos ocupando, tenemos que, con motivo del matrimonio se entiende contraída la sociedad conyugal y entonces la mujer carece de toda facultad para administrar sus bienes. Sabemos que el marido es el administrador de la sociedad conyugal; por

---

<sup>28</sup> Piazi Carolina, Op. Cit., Pág.: 83.

<sup>29</sup> Almeida Susana y Martinez Adriana, Op. Cit.

<sup>30</sup> Somellera Pedro, *Principios de Derecho Civil*, Edición Facsimilar, Buenos Aires, 1939, Pág.: 77.

consiguiente administra con entera libertad los bienes de la sociedad, los de la mujer y con mayor razón los suyos, de tal modo que como jefe administrador dispone de todos los bienes como su propio patrimonio y es responsable ante los acreedores comunes de las tres entidades del matrimonio: del marido, de la mujer y de la sociedad conyugal.<sup>31</sup> El código Civil de Vélez lo afirma en su artículo 1276: *El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, sean dotales o adquiridos después de formada la sociedad, con las limitaciones expresadas en este Título, y con excepción de los casos en que la administración se da a la mujer, de todo el capital social, o de los bienes de ella.*

Es muy claro en la expresión de los doctores Bravo y Justo en su proyecto de ley sobre los derechos civiles de las mujeres, cuando dicen: Marido y mujer constituyen desde el día de la celebración del matrimonio, una sociedad legal a la que aportan como capital todo lo que cada uno tiene o lo que en adelante llegaren a adquirir por donación, herencia o legado.

En esa sociedad, el marido es el único administrador de todos los bienes, sean ellos dotales o adquiridos después de celebrado el matrimonio y las ganancias sociales se dividen por partes iguales aunque algunos de los cónyuges no tuviesen capital ni nada hubiera hecho por tenerlo.

No puede concebirse mayor desigualdad entre marido y mujer en las relaciones de ambos como “socios”, en esta curiosa sociedad en que ambos aportan capitales y trabajo y uno solo administra (el marido); dispone a su agrado.<sup>32</sup>

### **La practica judicial: Análisis de casos.**

Dos son las preguntas que guiarán el análisis de los casos escogidos: ¿Cómo Aparecen las esposas como demandantes? Y ¿Cómo aparecen los maridos como demandados?.

Para llevar a cabo nuestro análisis, seleccionamos, en un acto de arbitrariedad, dos expedientes que por sus características, son representativos de este tipo de casos. Los dos pertenecen al año 1871, uno es de Acosta Rosa contra Belem, Santiago; y el otro de Antonena María contra Arduino, Luis.

Los expedientes judiciales constituyen un tipo de fuente rico en acusar la presencia femenina, además de servir para medir, en parte, la cercanía o distancia entre lo preceptuado y lo efectivamente cumplido. Sin embargo, el uso de este tipo de documentación plantea interrogantes y cuestionamientos; y el análisis de las transgresiones y desviaciones, expresado a través del proceso judicial, conlleva la

---

<sup>31</sup> Throup Matilde, “Libertades y derechos civiles de la mujer”, En: *Primer congreso femenino. Buenos Aires 1910. Historia, Actas y Trabajos*, Ed. Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 2008, Pág.:405-407.

<sup>32</sup> Bravo y Justo, *Proyecto de Ley sobre los derechos civiles de las mujeres*, Pág.: 755-756, 1924

dificultad de distinguir lo que es normal de lo que es excéntrico. Siempre refleja una sola cara de la misma moneda: el conflicto, el incumplimiento.

La indagación en las fuentes judiciales nos enfrenta a distintas situaciones que afectan a las mujeres, y a pesar de que en este contexto las mujeres se expresan a través de los escritos y la interpretación que de cada situación hacían los letrados, escribanos y jueces, el expediente judicial sirve para decodificar la realidad de cada una, y encausarla en el orden social, político y jurídico dominante.

Como nos dice Viviana Kluger, este tipo de análisis nos permite constatar algunos aspectos de la dinámica de la organización familiar, aquellos que tienen que ver con la imposibilidad de resolver las cuestiones domésticas en el circunscripto marco de las cuatro paredes del hogar. Sólo cuando el conflicto familiar no podía ser solucionado hacia adentro, la maquinaria judicial se podía poner en funcionamiento. Una vez que esto sucede, las demandas entabladas entre hombres y mujeres, las confesiones de las partes, las declaraciones de testigos, la actuación de los letrados y los fiscales, y finalmente las sentencias, son elementos que sirven para describir la distancia y la cercanía entre lo impuesto y lo efectivamente acatado, lo preceptuado y lo cumplido, justamente por ser vivido como justo.

Es que el hecho de que existiera la ley no significaba que ésta se cumpliera efectivamente, o que sus destinatarios la acataran al pie de la letra. Por ello, estos documentos ayudan al historiador a conocer los valores sociales y morales que conllevan las formas de pensar, sentir y actuar, aclarando hasta qué punto se ha producido en los individuos la interiorización de las disposiciones culturales, cuál es el rechazo que se hace de las mismas y cuales son los procesos de marginación.<sup>33</sup>

Como ya hemos hecho mención previamente, la importancia de los juicios sobre alimentos es que, si bien, conforme lo preceptuado por las Partidas, marido y mujer no podían demandarse en juicio sino por cosas señaladas, en los casos de alimentos, sin embargo, podía la mujer poner demanda contra su marido.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Kluger Viviana, "El rol femenino en el litigio familiar. Ajustes y desajustes, conformismo y contradicción en los pleitos familiares en el Virreinato del Río de la Plata". *Iberoamericana. América Latina - España -Portugal. Ensayos sobre letras, historia y sociedad*. Nueva Época Año IV. N° 14, Ibero-Amerikanisches Institut. Berlín. Alemania. 2004, Pág.:7-9.

<sup>34</sup> Kluger Viviana, "Los alimentos entre cónyuges. Un estudio sobre los pleitos en la época de la Segunda Audiencia de Buenos Aires (1785-1812)", en *Revista de Historia del derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, N° 18, Buenos Aires, 1990, Pág: 183-213.

Las mujeres que encontramos demandando alimentos son en su mayoría (por no decir en su totalidad) mujeres de bajos recursos. En los casos analizados, se evidencia en la insistencia de las dos mujeres en señalar su mala situación económica y la de sus hijos, por ejemplo, en el caso de Acosta Rosa contra Belem Santiago, esto se observa cuando Rosa cuenta que a causa de su mala situación debió, junto con sus hijos, pedir limosna en la calle.<sup>35</sup> Coincidiendo, de esta manera, con lo sostenido por Viviana Kluger para el periodo de 1785-1812, donde señala que el juicio por alimentos se desenvolvía en general entre individuos pertenecientes a los sectores bajos o medios de la sociedad virreinal.<sup>36</sup>

Esta característica que encontramos de manera reiterada en los juicios por alimentos, también nos señala que las esposas de sectores bajos y medios eran las que se atrevían a demandar el divorcio ante las autoridades competentes, ya que la demanda de alimentos se iniciaba con la presentación del certificado que probaba el divorcio aceptado con antelación. Consideramos que la escasa presencia de casos de mujeres de sectores altos no se debe a la falta de necesidad alimenticia sino a que en la alta sociedad los mandatos del honor y de la sociedad patriarcal eran más fuertes, siendo mal vistas aquellas mujeres, que si bien las hubo, se atrevían a divorciarse. En estos casos los conflictos se resolvían dentro del mundo privado. Pero este es un tema de otro trabajo de investigación que excede a esta ponencia.

Por otro lado, debemos considerar, que esa insistencia en su mala situación, puede ser, en parte, una forma de buscar un fallo positivo para ellas. Las Partidas establecían: Debe cada uno fazer segund la riqueza, e el poder que obiere, catando todavía la personalidad de aquel que lo debe recibir”<sup>37</sup> Es decir, que los alimentos debían graduarse según las facultades del alimentante y la condición de la persona alimentada. Por lo tanto, las mujeres que demandaban alimentos no sólo debían dejar en claro su necesidad sino también, debían demostrar que sus esposos estaban en condiciones de otorgarlos, situación que se puede ver en los expedientes: *“Entre tanto y en consideración han quedado a mi lado cuatro hijos de menor edad que necesitan como es consiguiente ser educados y alimentados.*

---

<sup>35</sup> A.G.N. Tribunal Civil. LEGAJO –A- N° 143. AÑO 1871. Acosta Rosa contra Belem, Santiago, sobre Alimentos

<sup>36</sup> Kluger Viviana, “Los alimentos entre cónyuges. Un estudio sobre los pleitos en la época de la Segunda Audiencia de Buenos Aires (1785-1812)”, en Revista de Historia del derecho, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, N° 18, Buenos Aires, 1990, Pág: 183-213.

<sup>37</sup> Partida 4, tít. 19, ley 2.

*Para conseguirlo y atento a que por mi presente no tengo con que cumplimentar premiosos deberes pidiéndole la pensión alimentaria que debe pasar mi marido en atención a los bienes que posee, (...) por trescientos pesos mensuales (...) ante la desgraciada situación por la que paso.*”<sup>38</sup>

También es importante en este tipo de juicios demostrar que el culpable de la separación es el otro (marido o mujer). En el caso de las mujeres, existía en el Código Civil un artículo que era positivo para ellas: “El marido que hubiere dado causa al divorcio debe contribuir a la subsistencia de la mujer. El juez determinará la cantidad y forma, entendidas las circunstancias de ambos.”<sup>39</sup> Mientras que en la ley de Matrimonio Civil se agrega “si ella no tuviera medios.”<sup>40</sup> Esta situación bien se puede ver en los expedientes escogidos: “*En consecuencia de los maltratos de mi marido acudí a la Curia Eclesiástica la que según consta (...) del certificado (...) la separación temporal de seis meses. Entre tanto y en consideración han quedado a mi lado cuatro hijos de menor edad que necesitan como es consiguiente ser educados y alimentados.*”<sup>41</sup>

Aunque, tanto el Código Civil como la Ley de Matrimonio Civil también establecen que: Cualquiera de los esposos que hubiere dado causa al divorcio, tendrá derecho a que el otro, si tiene medios, le provea de lo preciso para su subsistencia, si le fuese de toda necesidad, y no tuviese recursos propios.<sup>42</sup>

Las razones de separación que expresan las demandantes son por lo general, malos tratos, embriaguez del esposo, como es el caso de Rosa Acosta que denuncia que su esposo se embriagaba, y en estas condiciones los echó de su casa, a ella y a sus hijos.<sup>43</sup>

En la demanda de Rosa Acosta se hace presente una preocupación que también surge en otros expedientes analizados de manera reiterada; que es la inquietud por los actos de su marido que dilapidan sus bienes. De hecho, Rosa pide al juez que no permita ninguna

---

<sup>38</sup> A.G.N. Tribunal Civil. LEGAJO –A- N° 141. AÑO 1871, Antonena María c/ Arduino, Luis s / Alimentos.

<sup>39</sup> Código Civil, Art. 216.

<sup>40</sup> Ley de Matrimonio Civil, Art. 79: El marido que hubiere dado causa al divorcio debe contribuir a la subsistencia de la mujer, si ella no tuviera medios propios suficientes. El juez determinará la cantidad y forma, entendidas las circunstancias de ambos.

<sup>41</sup> A.G.N. Tribunal Civil. LEGAJO –A- N° 141. AÑO 1871, Antonena María c/ Arduino, Luis s / Alimentos.

<sup>42</sup> Código Civil, Art: 217, y Ley de Matrimonio Civil, Art.: 80.

<sup>43</sup> .G.N. Tribunal Civil. LEGAJO –A- N° 143. AÑO 1871. Acosta Rosa contra Belem, Santiago, sobre Alimentos

venta de sus bienes.<sup>44</sup> Esta preocupación es contemplada en el propio código civil en el artículo 211: “Si durante en el juicio de divorcio, la conducta del marido hiciese temer enajenaciones fraudulentas en perjuicio de la mujer, o disipación de los bienes del matrimonio, ésta podrá pedir al juez del domicilio, que se haga inventario de ellos y se pongan a cargo de otro administrador, o que de fianza del importe de los bienes dada la sentencia de divorcio, los cónyuges pueden pedir la separación de los bienes del matrimonio, en los términos que se prescribirá en el título de la sociedad conyugal”.<sup>45</sup> Esta medida es muy importante si tenemos en cuenta que, en el sistema estructurado sobre la base de la autoridad marital, y en vista al régimen de capacidad de la mujer casada, el marido era el administrador legítimo de todos los bienes propios o gananciales de la cónyuge.<sup>46</sup>

Aquí debemos tener en cuenta lo señalado por los senadores doctores Bravo y Justo, en su proyecto sobre los derechos civiles de las mujeres de 1924, donde se pregunta: ¿Qué derechos tiene la mujer para defender sus bienes propios, anteriores al matrimonio o los que le pertenecen por exclusivo, por provenirle de herencia, donación o legado, o los que ella ha contribuido a formar y conservar con su esfuerzo intelectual, moral o material durante la comunidad del matrimonio?.

La ley le confiere el derecho de pedir la separación judicial de bienes. Este derecho compete sólo a la mujer (art. 1.292) pero únicamente puede ejercitarlo cuando la mala administración del marido le traiga peligro de perder sus bienes propios o cuando el marido hubiese hecho concurso de acreedores. (art. 1294-1306).

Si los bienes de la sociedad conyugal que pueden, en muchos casos, ser obra del esfuerzo exclusivo de la mujer, están en peligro por la mala administración del marido, no le es posible a la mujer intentar la defensa de sus derechos y bienes incorporados en la obra de la comunidad o legalmente de la comunidad.<sup>47</sup>

En el caso de Rosa, su abogado pide un inventario de los bienes conyugales, advirtiéndole al juez que si no cumple con este pedido estará violando el Código Civil.<sup>48</sup>

Por su parte, al analizar la figura de los esposos demandados, podemos ver claramente las manifestaciones de un mundo patriarcal dominante. El patriarcado es “la

---

<sup>44</sup> Ib. Idem.

<sup>45</sup> Código Civil Artículo 211.

<sup>46</sup> Almeida Susana y Martínez Adriana. Op. Cit.

<sup>47</sup> Bravo y Justo, *Proyecto de Ley sobre los derechos civiles de las mujeres*, Pág.: 756, 1924

<sup>48</sup> G.N. Tribunal Civil. LEGAJO –A- N° 143. AÑO 1871. Acosta Rosa contra Belem, Santiago, sobre Alimentos

manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre la mujer y los niños de la familia y la ampliación de ese dominio masculino sobre las mujeres a la sociedad en general.”<sup>49</sup>

Es muy interesante observar cómo reaccionan estos hombres ante las demandas de sus esposas, que se atreven a reclamarles y a enfrentarlos, haciendo uso de la justicia.

En el caso de Antonena María contra Arduino Luis es muy ejemplificador. Ante las acusaciones de María, de maltratos por parte de su marido, que han dado las razones de su divorcio aceptado por la curia; Luis sostuvo en su alegato: *“Que me sorprende la demanda de mi esposa, porque ningún mandamiento le asiste para entablar cuestiones judiciales. Habiendo comparecido ante la autoridad eclesiástica ella, yo traté de amortiguar resentimientos que la dominaban porque causa de ella eran, la frecuencia en mi hogar de un hijo natural que tiene y cuyo retiro le había pedido y exigido. Una mujer casada no tiene derecho de resentirse por el alejamiento de un hijo natural (...) puesto que estoy revestido como marido y primera autoridad de mi hogar, en la facultad de no consentir en presencia de personas con quienes no tengo vínculo de ninguna clase. Lo único, pues, que debió ordenarle (...) fue que volviera al seno de su hogar. No se hizo así por falta de severidad en la autoridad, puesto que nada justificaba la independencia que pretende la demandante para vivir, sembrando quizás un germen de desunión en su hogar, que la autoridad debe sofocar, porque de ella viene el desquicio de la familia, base del desorden social.”*<sup>50</sup>

Luis alega que los conflictos en su hogar, en realidad, son por culpa de María, quien no obedece a su pedido que involucra a un hijo, nada más y nada menos, que natural.

Durante el siglo XIX, la vida permaneció ligada a un modelo familiar patriarcal, en el que descansaba la responsabilidad de mantenimiento del orden social; continuando con la tradicional familia colonial, a pesar de la independencia de nuestro territorio y de los discursos liberales de la época.<sup>51</sup> La supremacía del marido “es un homenaje que rinde la mujer al poder que la protege”. En efecto el marido extrae su superioridad de la idea de fragilidad del sexo femenino. Originaria del derecho romano, la *fragilitas* no es en verdad una invalidez natural, sino más bien el motivo de protección de un menor. El marido debe ser

---

<sup>49</sup> Ortega López Margarita, “La novísima recopilación: La exclusión política de las mujeres.” En: Pilar Pérez Cantó, *También somos ciudadanas*, Ed. Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2004, Pág.: 152.

<sup>50</sup> A.G.N. Tribunal Civil. LEGAJO –A- N° 141. AÑO 1871, Antonena María c/ Arduino, Luis s / Alimentos.

<sup>51</sup> Malgenesi Graciela, “Las mujeres en la construcción de la Argentina en el siglo XIX”, en : George Duby y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres en Occidente*, Tomo 8, Taurus, Madrid, 1993, Pág.: 351.

considerado juez soberano y absoluto del honor de la familia. El marido debe protección a su mujer y la mujer debe obediencia a su marido.<sup>52</sup>

Luis no hace más que reproducir en su alegato la concepción que de la mujer se tenía en la época. Pedro Somellera en sus Principios de Derecho Civil sostenía al hablar del matrimonio: “*Primera condición: la mujer será sumisa a las leyes del hombre, salvo recurso á la autoridad. Dueño el hombre de la mujer por lo que miran sus intereses ácia el, el debe ser tutor de la misma por lo que respecta á sus intereses ácia ella. Entre dos personas que pasan sus vidas juntas, las voluntades pueden á cada momento discordar. El bien de la paz, quiere que se establezca una preeminencia, que prevenga, ó termine las contestaciones. Pero ¿Por qué es el hombre el que ha de gobernar?. La respuesta es obvia; porque es el más fuerte. En sus manos el poder se mantiene en sí mismo. Si damos la autoridad á la mujer, á cada momento verá ella nacer revoluciones de parte del marido*”.<sup>53</sup>

Luis conoce muy bien esto y lo demuestra cuando dice: “*Lo único, pues, que debió ordenarle (...) fue que volviera al seno de su hogar. No se hizo así por falta de severidad en la autoridad, puesto que nada justificaba la independencia que pretende la demandante para vivir, sembrando quizás un germen de desunión en su hogar, que la autoridad debe sofocar, porque de ella viene el desquicio de la familia, base del desorden social.*”<sup>54</sup> Aquí se atribuye a la independencia que María pretende tener, la desunión del hogar y, por lo tanto, del desorden social, que sólo la autoridad del marido puede sofocar.

Se atribuía a las mujeres debilidad física, intelectual y moral, así como exceso de sentimentalismo. Las funciones fundamentales de la maternidad y el cuidado de la familia, que se creían constitutivos de la esencia femenina, la eximía del ejercicio de otras responsabilidades. Es más, durante el siglo XIX se extendió la noción de peligro cuando se trataba de la identidad femenina, sobre todo en relación con el desempeño en actividades significativas de carácter social y político que trascendían los límites domésticos.<sup>55</sup> El acceso de la mujer a la justicia, demandando a sus propios maridos, trascendía el ámbito doméstico, provocando reacciones similares a las de Luis, ante una acción de las mujeres que no seguía los preceptos impuestos por el poder patriarcal.

Por otra parte, los demandados en todos los casos aseguran que ellos no pueden otorgar los alimentos que reclaman sus demandantes. Ya que, como bien hemos indicado, mientras ellas tratan de demostrar que sus esposos pueden otorgarles lo que piden, ellos intentan demostrar lo contrario. En nuestro caso analizado, Luis asegura no poder pasar los alimentos demandados porque no tiene dinero, debido a que él le paga el alquiler de

---

<sup>52</sup> Arnaud-Duc Nicole, “Las contradicciones del derecho”, en: George Duby y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres en Occidente*, Tomo 7, Taurus, Madrid, 1993,

<sup>53</sup> Somellera Pedro, *Principios de Derecho Civil*, Edición Facsimilar, Buenos Aires, 1939, Pág.: 75-76.

<sup>54</sup> A.G.N. Tribunal Civil. LEGAJO –A- N° 141. AÑO 1871, Antonena María c/ Arduino, Luis s / Alimentos.

<sup>55</sup> Barrancos Dora, *Mujeres en la sociedad argentina*, Sudamericana, Buenos Aires, 2007, Pág.: 11-12.



la casa y además mantiene a dos hijos varones que viven con él.<sup>56</sup> Mientras que en el caso de Rosa Acosta, Santiago Belem ni siquiera se presenta a las citaciones del juez.

Con anterioridad hemos dicho, que los juicios sobre alimentos son de naturaleza sumaria. Sin embargo, hemos observado en los expedientes que, si bien los jueces dictan sentencia mucho antes que en otras causas a favor de las demandantes, el cumplimiento de ésta nunca llega. Luego de la decisión positiva del juez para las esposas, continúan una seguidilla de reclamos de ellas, denunciando el no cumplimiento por parte de sus demandados. En el caso de Acosta Rosa contra Santiago Belem, Santiago ni siquiera se hace presente. El juez considera este hecho como un acto de rebeldía y lo condena al pago de la pensión alimentaria. Pero Santiago nunca cumple y las demandas del Rosa continúan seis meses más, sin obtener respuestas. En el caso de Antonena María contra Arduino Luis, sucede lo mismo, con la diferencia de que Luis luego de ser citado dos veces, se presenta, pero se niega en varias oportunidades a otorgar los alimentos a María, alegando que él no tiene medios para darlos, y sobre todo, ni razones para hacerlo.

La naturaleza sumaria de esta clase de juicios no parece llevarse a la práctica, los jueces tardan en dictar sentencia, mientras que la efectividad de esas sentencias nunca llega a término. En el caso de Rosa, el juez tarda en dar una respuesta y, debido a que la situación de Rosa era muy grave, su abogado tuvo la necesidad de realizar reiterados pedidos al juez señalando la importancia de una determinación pronta. Ante la no presentación de Santiago (su esposo), el juez dicta sentencia seis meses después de la demanda.

En algunos casos, inclusive, es denunciado explícitamente por una de las partes el entorpecimiento del procedimiento judicial mediante lo que se consideran son pretextos o subterfugios, lo que demuestra la brecha existente entre la ley que establecía el juicio de alimentos como sumario, y la realidad de la justicia que, prolongando los litigios negaba una resolución definitiva a las mujeres querellantes, y muchas veces, las obligaba a aceptar sumas inferiores a las demandadas o a declinar en su lucha.<sup>57</sup> Como ya hemos dicho, en los dos casos analizados en este artículo, luego de la sentencia del juez, le

---

<sup>56</sup> A.G.N. Tribunal Civil. LEGAJO –A- N° 141. AÑO 1871, Antonena María c/ Arduino, Luis s / Alimentos.

<sup>57</sup> Piazi Carolina , “Mujer, Legislación y Conflictos Familiares. Juicios sobre Alimentos en el Rosario de siglo XIX”, en: Revista Zona Franca, año XII, N° 14, Mayo 2005, Pág.:83.

siguen una seguidilla de reclamos de las demandantes ante el no cumplimiento de sus demandados, sin observarse una solución a este conflicto, que expresaría el declive de la lucha de estas mujeres en el ámbito judicial.

### Conclusión.

A modo de conclusión, podemos decir que los juicios sobre alimento son una importante fuente que nos ha permitido indagar una de las pocas posibilidades que tenían las mujeres, a fines del siglo XIX, de participar en juicio por sí, sin la autorización del marido. Una posibilidad que persiste desde las Siete Partidas hasta nuestra codificación civil. Sin embargo, estamos hablando sólo de una excepción, debido a que también permanecen en nuestra legislación la tradición proveniente del derecho romano-castellano e indiano que limitaba los derechos civiles de las mujeres por considerarlas incapaces civiles, considerando la división de los sexos como factor modificadorio de la capacidad jurídica.<sup>58</sup>

Las mujeres demandantes en los juicios analizados, son, en su mayoría, mujeres de bajos recursos. Insisten en su mala situación económica y en la preocupación por el mal manejo de los bienes conyugales por parte de sus esposos; bienes, cuya incapacidad jurídica, les impide administrar. Pero que llegada a esta circunstancia sí pueden exigir la intervención de la justicia.

Las razones de la separación que evocan las demandantes son los malos tratos y la embriaguez de sus esposos.

Por su parte, los demandados en sus alegatos expresan claramente el poder patriarcal dominante en la época. El caso de Luis Arduino es enormemente ejemplificador, aludiendo que no entiende la demanda de su esposa y que en realidad es ella la culpable de la separación debido a la “ *falta de severidad en la autoridad, puesto que nada justificaba la independencia que pretende la demandante para vivir, sembrando quizás un germen de desunión en su hogar, que la autoridad debe sofocar, porque de ella viene el desquicio de la familia, base del desorden social.* ”<sup>59</sup>

A su vez, la naturaleza sumaria de este tipo de casos no parece llevarse a la práctica, los jueces tardan en dictar sentencia, mientras que la efectividad de esas sentencias nunca

---

<sup>58</sup> Levaggi, A, *Manual de Historia del Derecho Argentino (castellano-indiano/nacional)*, Depalma, Buenos Aires, 1996, Pág.: 101.

<sup>59</sup> A.G.N. Tribunal Civil. LEGAJO –A- N° 141. AÑO 1871, Antonena María c/ Arduino, Luis s / Alimentos.

llega a término. Los demandados no cumplen con las cuotas de alimentos determinadas por el juez. En los casos analizados encontramos representados dos formas de incumplimiento, Luis Arduino asegura no tener razones para otorgar dichos alimentos a su esposa e hijos, mientras que Santiago Belem ni siquiera se hace presente ante las citaciones. De manera que, si bien el juicio sobre alimentos es una posibilidad que las mujeres poseen a fines del siglo XIX para actuar en juicio por sí, en la práctica sus demandas quedan sin efecto, declinando en su lucha o aceptando sumas inferiores a las demandadas.

### **Bibliografía.**

- Almeida Susana y Martínez Adriana, “La mujer y el derecho de familia”, en Revista La Aljaba, año/vol. 1, 1996.
- Arnaud-Duc Nicole, “Las contradicciones del derecho”, en: George Duby y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres en Occidente*, Tomo 7, Taurus, Madrid, 1993.
- Barrancos Dora, *Mujeres en la sociedad argentina*, Sudamericana, Buenos Aires, 2007.
- Cansanello Oreste Carlos, *De Súbditos a Ciudadanos. Ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos. Buenos Aires 1810-1852.*, Imago Mundi, Buenos Aires.
- Fernández Vargas y López Cordón Cortejo María Victoria, “Mujer y régimen jurídico en el antiguo régimen: una realidad disociada”, en Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria. Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Siglos XVI a XX, Universidad Autónoma, Madrid.
- Garrido González Eliza, “Las mujeres en la Antigua Roma: Una ciudadanía ajena”, en Pilar Pérez Cantó, *También somos ciudadanas*, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2004.
- Gómez Cepeda Paloma, “La situación jurídica de la mujer en España durante el antiguo régimen y régimen liberal”, en Actas de las IV Jornadas de Investigación interdisciplinarias. Organizadas por el Seminario de Estudios de la Mujer. Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres; Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1986.
- Kluger Viviana, “Cap. V: Recopilación, codificación, descodificación y recopilación. Permanencias y cambios en el derecho de familia argentina”, en

Óscar Cruz Barney, *La codificación*, Ed. Porrúa. Universidad Iberoamericana, México, 2006.

- Kluger Viviana, “Los alimentos entre cónyuges. Un estudio sobre los pleitos en la época de la Segunda Audiencia de Buenos Aires (1785-1812)”, en Revista de Historia del derecho, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, N° 18, Buenos Aires, 1990.
- Levaggi, A, *Manual de Historia del Derecho Argentino (castellano-indiano/nacional)*, Depalma, Buenos Aires, 1996.
- Malgenesi Graciela, “Las mujeres en la construcción de la Argentina en el siglo XIX”, en : George Duby y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres en Occidente*, Tomo 8, Taurus, Madrid, 1993.
- Ortega López Margarita, “La novísima recopilación: La exclusión política de las mujeres.” En: Pilar Pérez Cantó, *También somos ciudadanas*, Ed. Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2004.
- Piazzzi Carolina, “Mujer, Legislación y Conflictos Familiares. Juicios sobre alimentos en el Rosario del Siglo XIX”, en: Revista Zona Franca, Centro de estudios interdisciplinarios sobre las mujeres. Facultad de Humanidades y Artes. Universidad Nacional de Rosario, Año XIII, Núm. 14, Mayo 2005.
- Somellera Pedro, *Principios de Derecho Civil*, Edición Facsimilar, Buenos Aires, 1939.
- Throup Matilde, “Libertades y derechos civiles de la mujer”, En: *Primer congreso femenino. Buenos Aires 1910. Historia, Actas y Trabajos*, Ed. Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 2008.
- Yan Thomas, “La diferencia de los sexos en el derecho romano”, en George Duby y Michelle Perrot eds *Historia de las mujeres en Occidente, Vol. I, La Antigüedad*, Taurus Ediciones, Madrid, 1993.

### **Fuentes:**

- A.G.N. Tribunal Civil. LEGAJO –A- N° 143. AÑO 1871. Acosta Rosa contra Belem, Santiago, sobre Alimentos.
- A.G.N. Tribunal Civil. LEGAJO –A- N° 141. AÑO 1871, Antonena María c/ Arduino, Luis s / Alimentos.
- Bravo y Justo, *Proyecto de Ley sobre los derechos civiles de las mujeres*, 1924.

- Código civil completo con las notas del codificador Vélez Sarsfield.
- Escriche J., *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, París, 1851.
- Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, Madrid, Imprenta Real, 1807.
- Ley de Matrimonio Civil 2393,1888.

**La recepción de las nuevas ideas penales y criminológicas en Tucumán (1880-1916).<sup>60</sup>**

**Luis G. González Alvo**

**(Universidad Nacional de Tucumán)**

Las ideas penales y criminológicas desarrolladas en la Argentina en la época que nos atañe, estuvieron marcadas desde sus orígenes por la fuerte influencia del pensamiento positivista europeo. Para comprender el clima intelectual en el que los juristas tucumanos se formaron a fines del siglo XIX y los primeros años del siglo XX, presentaremos un breve panorama de las ideas criminológicas del positivismo, para luego abordar su repercusión en la Argentina. Finalmente se analizará cómo fueron recibidas y aplicadas esas ideas en el ámbito jurídico tucumano.

*I. El triunfo del positivismo criminológico y su difusión en la Argentina a través de la obra de Ferri.*

Hacia fines del siglo XIX, las ideas penales y criminológicas de Europa se hallaban, a grandes rasgos, divididas en dos grandes corrientes. La primera, derivada del pensamiento ilustrado de fines del siglo XVIII, fue denominada *clásica* por sus rivales. La segunda corriente, nacida hacia fines del siglo XIX, fue llamada *positivista* por sus propios impulsores. Dentro de esa escuela, de gran difusión en el período que nos atañe, nos interesa especialmente la figura de Enrico Ferri, ya que ejerció una fuerte influencia en el ámbito jurídico argentino, tanto por la presencia de sus libros e ideas, como por sus visitas y lecciones impartidas en la Argentina entre 1908 y 1910.

El trabajo intelectual de Ferri fue fundamental para la afirmación del positivismo criminológico, según González de Alba (1849–1913), la obra de Ferri aportaba la noción de que el delito no era únicamente un remoto anacronismo, “reminiscencia de un estado de vida colectiva rudimentaria y salvaje” sino efecto de múltiples causas. Constituía un producto, no sólo de factores antropológicos, sino también de factores físicos y sociales. El “nervio” de la

---

<sup>60</sup> Este trabajo constituye el primer capítulo de mi tesis de Licenciatura en Historia, titulada “La construcción del régimen penitenciario de Tucumán (1881-1916)” y dirigida por la Dra. Gabriela Tío Vallejo de la Universidad Nacional de Tucumán.

doctrina antropológica positivista, sostenía González de Alba, y lo que la diferenciaba de la doctrina clásica, era precisamente la negación absoluta del libre albedrío en la actuación de la voluntad criminal (Ferri, 1908, p. XXIII-XXVII). El cuadro 1 ilustra las diferencias entre ambas escuelas, según el mismo Ferri.

<b>CUADRO 1. El derecho penal clásico y el positivo confrontados, según Ferri</b>	
<b>ESCUELA CLÁSICA</b>	<b>ESCUELA POSITIVA</b>
El criminal está dotado de las mismas ideas y sentimientos que los demás hombres	El delincuente no es un hombre normal. Por sus anomalías orgánicas y psíquicas, hereditarias y adquiridas, constituye una clase especial, una variedad de la especie humana
El principal efecto de las penas es detener el aumento y desbordamiento de los delitos	La estadística prueba que la aparición, aumento, disminución y desaparición de los delitos, dependen de razones distintas que las penas inscriptas en los Códigos y aplicadas por los magistrados
Estando el hombre en posesión del libre arbitrio o libertad moral, es moralmente culpable y legalmente responsable de los delitos que comete	El pretendido libre albedrío es una pura ilusión subjetiva
<b>Fuente:</b> Elaboración propia en base a Enrico Ferri. (1908)[1884]. <i>Sociología criminal</i> . Madrid: Centro Editorial de Góngora	

La ciencia experimental, sostenía Ferri, demostraba que existen cinco categorías de delincuentes: *Locos, Natos, Habituales, Ocasionales* y *Pasionales*. “En los trópicos los delitos contra las personas son más numerosos en las estaciones frías (...) Porque la estación cálida acciona como estimulante en los países templados, pero en los países tropicales, donde es excesiva, deprime”. Para Ferri, el delito era “un fenómeno social que puede conocerse y determinarse estadísticamente. Los delitos se cometen año con año con absoluta regularidad y precisión. Los factores que influyen como causas de la actividad delictuosa son: el clima, la pobreza, la miseria, el analfabetismo, etc.” (Ferri, 1908, p. 229).

Estas ideas estaban fuertemente ancladas en el imaginario periodístico de la época. En julio de 1913, tras una terrible masacre cometida en la Penitenciaría de Tucumán, el diario local La Gaceta reproducía un artículo de un periódico de Buenos Aires llamado El Diario que sostenía: “La criminalidad de las regiones subtropicales de la república ha respondido siempre a la influencia del clima realzada por una deficiente cultura en las clases proletarias” (La Gaceta, 3 de julio de 1913).

Las penas, señalaba Ferri, “lejos de ser la panacea cómoda que generalmente constituyen a los ojos de los criminalistas clásicos, no tienen más que un poder muy limitado para combatir el delito (...). Las mil experiencias de la vida cotidiana nos enseñan que para hacer menos pernicioso la explosión de las pasiones, es preferible abordarlas de flanco, en su mismo origen, que de frente. El marido inteligente, para conservar la fidelidad de su mujer, cuenta con otros recursos mejores que con los artículos del Código dirigidos contra el adulterio” (Ferri, 1908, pp. 291-292).

A modo de complemento de las penas, Ferri proponía una serie de “sustitutivos penales”, como instrumentos de prevención del delito. Los métodos propuestos por el criminólogo italiano se dividían en siete áreas.

1°. Orden económico: fomentar el libre cambio, con el fin de evitar la escasez. Las restricciones aduaneras y el monopolio multiplican las contravenciones y fomentan crímenes contra la propiedad y las personas. Además enumeraba la libertad de emigrar, un sistema impositivo que grave la riqueza más que los objetos de primera necesidad, repartir leña en invierno, alumbrado público, ensanchamiento de calles, albergues nocturnos, casas de obreros baratas.

2°. Orden político: respeto por las libertades públicas, libertad de opiniones, reforma electoral y administrativa.

3°. Orden científico: también aportan beneficios los adelantos científicos y el ejercicio de la medicina por las mujeres.

4°. Orden civil y administrativo: propone una mejor legislación testamentaria, facilidad del consentimiento paterno para el casamiento, gratuidad de la justicia civil, abogados para pobres.

5°. Orden religioso: prohibición de las procesiones fuera de las iglesias, supresión de los conventos, “nido de atentados al pudor y mendicidad” (Ferri, 1908, p.327), disminución del lujo de las iglesias, abolición de las peregrinaciones y el casamiento de los eclesiásticos.

6°. Orden familiar: propone la legalización del divorcio, preferencia en funciones civiles y militares por los hombres casados, que el matrimonio civil preceda al religioso, la prohibición del matrimonio entre ciertas personas disminuiría la funesta herencia del delito, un reglamento inteligente de la prostitución.

7°. Orden educativo: abolición de espectáculos crueles que hacen feroces las almas y la prohibición de las casas de juego, mejorar la condición miserable de los profesores de primera enseñanza, agregar comidas escolares, abolición de muchas fiestas, creación de baños públicos y teatros, eliminar el abandono infantil y la prohibición de publicaciones inmorales (Ferri, 1908, pp. 297-327).

Como corolario de sus tesis sobre la criminalidad, Ferri, militante socialista desde su juventud, sostenía que “a medida que se desarrolle la justicia social irá desapareciendo la justicia penal, mero instrumento de represión y de dominio de clase”<sup>61</sup>. Claramente, como veremos en el siguiente punto, éstas no fueron las ideas de Ferri que más influyeron sobre los juristas tucumanos.

## **II. Las ideas penales argentinas. Del dominio *clásico* a la hegemonía *positivista*.**

En la Argentina no hubo una pugna entre *clásicos* y *positivistas* como la que se produjo en el viejo continente a fines del siglo XIX, por el contrario, es posible observar dos períodos alternados de hegemonía.<sup>62</sup>

El período de predominio *clásico*, al menos en la legislación penal, comenzó con la difusión del proyecto de Código Penal de Carlos Tejedor en la década de 1860 y la construcción de la Penitenciaría de Buenos Aires en 1876, hasta diluirse rápidamente en las postrimerías del siglo XIX. Desde entonces, y hasta mediados del siglo XX, se producirá una completa hegemonía del positivismo criminológico, desde los claustros universitarios hasta la administración de la justicia y el sistema penitenciario.

De la producción *clásica* en materia legislativa cabe mencionar principalmente la obra de Tejedor, cuyos dos escritos más importantes son el *Proyecto de Código Penal* de 1865-1866 y el *Curso de Derecho Criminal* de 1871, ambos presentes en las bibliotecas de los

---

<sup>61</sup> El remedio contra el crimen, sostenía Ferri, “no puede encontrarse más que en el mejoramiento de las condiciones de la existencia humana (...) Sólo el gran ideal humano de las nuevas generaciones anuncia al presente para la conciencia moral el fin de esta noche, y en consecuencia, la terminación de esta epidemia criminal. En la nueva civilización humana, que sucederá a la civilización burguesa, como ésta sucedió a la feudal, las condiciones de existencia estarán aseguradas a todo hombre por un trabajo moderado (...) El trabajo socialmente regulado y retribuido será un preservativo enérgico contra el crimen y el vicio, que cesarán de ser epidémicos para reducirse a casos de patología aguda, cuando la civilización obligue a todo ser humano, exceptuando a los inválidos y a los niños, a un trabajo productivo (...); cuando ella asegure también a todo hombre, a cambio de su trabajo, una existencia digna de una criatura humana y no la vida de un esclavo o de una bestia de carga” (Ferri, 1908, pp. 217-218).

<sup>62</sup> Según Levaggi, los debates entre Antonio Dellepiane y Wenceslao Escalante pueden considerarse como una suerte de *reproducción local* del debate clásico-positivista europeo (Levaggi, 1995, p. 236).



juristas tucumanos y citadas en sus fallos. La primera modernización del sistema penitenciario tucumano se concebiría bajo la influencia de Tejedor.

Carlos Tejedor (1817-1903), jurista y político argentino, se formó en la Universidad de Buenos Aires – de la que sería catedrático por muchos años y rector en 1875 – y vivió en el exilio en Chile durante el gobierno de Rosas. Luego de la batalla de Caseros, en los tiempos de la Confederación urquicista, abogó por la secesión de Buenos Aires para defender el monopolio de la aduana nacional que esta ostentaba, violando lo estipulado en el Acuerdo de San Nicolás. Luego del triunfo de las fuerzas de Urquiza en Cepeda, Tejedor negoció el Pacto de San José de Flores, por el cual Buenos Aires se reincorporaba a la Confederación y se le otorgaba la posibilidad de proponer cambios a la Constitución de 1853.

Tras una larga carrera política (diputado por Buenos Aires entre 1866 y 1869, ministro de Relaciones Exteriores de Sarmiento entre 1870 y 1874, rector de la UBA entre 1875 y 1876, gobernador de Buenos Aires entre 1878-1880) fue candidato a presidente de la República en 1880. Luego de perder las elecciones contra la candidatura de Roca, promovió el alzamiento de las fuerzas bonaerenses contra Nicolás Avellaneda, quien impulsaba la federalización de Buenos Aires. Derrotado, Tejedor – en lugar de los 3 a 6 años de destierro que el Código Penal de su autoría contemplaba por delitos contra la seguridad interior – debió renunciar a la gobernación y abandonar la política por algunos años.

El *Proyecto de Código Penal* de Carlos Tejedor, publicado entre 1865 y 1866, seguía los preceptos de la escuela *clásica*, en particular del Código de Baviera de 1813, redactado por Paul Johann Anselm von Feuerbach (1775-1833), célebre por la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*. En la introducción al *Proyecto* – en una carta dirigida al ministro de Justicia de la Nación – Tejedor sostenía:

“En el fondo, he conservado la pena de muerte, pero limitada a los crímenes más espantosos, respecto de los cuales la conciencia de todo hombre razonable reclama el último suplicio, y eso mismo rodeada de tales condiciones que su aplicación será rarísima. Nada tampoco de tormentos o refinamientos, ni aun aparentes. Este Código no reconoce más que la muerte simple.

Para suplir su falta en los casos de crímenes atroces, he echado mano del presidio y la penitenciaría. Parecerá quizá extraña esta sanción en el mismo Código, de dos penas que según las establezco poco difieren por sus circunstancias esenciales; pero siendo el presidio y la penitenciaría la escala indispensable para conseguir la abolición gradual de la pena de muerte, preciso era ponerse en el caso de que solo hubiese en muchas partes uno u otro establecimiento. Su reunión, además, donde ella sea posible, ofrece la gran ventaja de separar criminales, que por su sexo o edad no estarían bien en un

presidio, o que por las circunstancias del hecho, permitan esperar su corrección por medio del régimen penitenciario.

El sistema penitenciario, por otra parte, no es aún en el mundo un ensayo bastante acreditado para librarle exclusivamente la abolición o disminución de la pena de muerte, y mucho menos entre nosotros que tenemos que estudiar la institución, y crear los establecimientos". (Tejedor, 1865, p.II-III)

El proyecto distinguía tres tipos de faltas: crímenes, delitos y contravenciones. Los primeros eran castigados con penas *afflictivas* y competían a los juzgados criminales, mientras los segundos eran castigados con penas *correccionales* y competían a juzgados correccionales, y los terceros con *penas de policía* (Tejedor, 1865, p.4). A modo de síntesis, para no redundar en lo anteriormente mencionado, diremos simplemente que las nociones centrales del proyecto de Tejedor (delito, pena, responsabilidad, etc.) coincidían con los preceptos de los criminalistas *clásicos*.

Las ideas de Tejedor comenzarán a verse desplazadas hacia fines del siglo XIX, cuando comiencen a publicarse los estudios criminológicos positivistas. Estos trabajos fueron tempranos y, en buena medida, originales, ya que, si bien el positivismo tuvo honda repercusión en la Argentina – cambiando la orientación clásica seguida hasta entonces – la recepción de las ideas no fue pasiva sino crítica (Levaggi, 1995, pp. 233-242)<sup>63</sup>. El positivismo fue entonces aceptado más como un método que como una filosofía.

Levaggi señala a José María Ramos Mejía (1849-1914) como autor de la obra *pionera* del positivismo, *Las neurosis de los hombres célebres en la historia argentina*, publicada entre 1878 y 1882. En pocos años, sostiene Levaggi, una revolución se gestaría en la ciencia penal argentina y sus focos serían la cátedra de Derecho Penal de la UBA (desde la asunción de Norberto Piñero en 1887<sup>64</sup>) y la Sociedad de Antropología Jurídica. Esta última, fundada en 1888 y dirigida por Francisco Ramos Mejía, fue una de las primeras del mundo dedicadas al estudio del delincuente.

---

<sup>63</sup> Con la notable excepción – señala Levaggi – de José Ingenieros, médico psiquiatra, discípulo de José María Ramos Mejía y de Francisco de Veyga, fundador del Instituto de Criminología de la Penitenciaría Nacional y de la revista *Archivos de Psiquiatría y Criminología*. A diferencia de otros positivistas argentinos, Ingenieros no solo adhirió al método sino también a las ideas madres de la escuela positiva penal (Levaggi, 1995, p.240).

<sup>64</sup> Norberto Piñero (1858-1938) es otro ejemplo, según Levaggi, de la recepción crítica de las ideas positivas. Piñero es autor de un opúsculo sobre las causas del delito publicado en 1888, que aborda especialmente las formas de prevención del delito, una de las principales temáticas del positivismo.

Asimismo, los criminólogos argentinos, principalmente porteños o residentes en la Capital Federal, no estaban aislados de los demás centros de estudio criminológicos, sino que participaban de los congresos internacionales de criminología llevando sus escritos e investigaciones y poniéndolas en discusión con estudiosos de otros países. Desde la década de 1880, autores como Pietro Gori (editor desde 1898 la revista *Criminología Moderna*), Luis María Drago, Antonio Dellepiane y José Ingenieros se convirtieron en los principales exponentes nacionales del positivismo criminológico. En sus obras se observan tanto las ideas de Lombroso, Ferri y Spencer, como de la escuela francesa (Caimari, p. 91). Los autores argentinos eran conocidos y respetados en el ámbito internacional. Hacia fines del siglo XIX, Juan Vucetich revolucionará las técnicas identificatorias con su aporte a la creación de registros dactiloscópicos. Veremos más adelante – en el siguiente apartado – como este movimiento fue emulado en Tucumán a partir de 1906, con la llegada de Santiago Maciel a la Intendencia de Policía.

En su itinerario por el mundo de las ideas penales argentinas de fines del siglo XIX – además de la citada obra de José María Ramos Mejía – Levaggi estudia los trabajos de juristas positivistas argentinos. En primer lugar se refiere a Osvaldo Magnasco (1864-1920), autor del *Sistema del derecho penal actual* (1887), donde se evidencia una postura crítica frente a las ideas positivistas. Distingue entre causas remotas o primitivas del delito y causas inmediatas, observables en los antecedentes del delincuente. Magnasco rechaza la idea de encontrar las causas del delito en la fisonomía de las personas. De Luis María Drago (1859-1921), comenta la importancia de su obra *Los hombres de presa*, publicada en 1888. Sobre Antonio Dellepiane (1864-1939) comenta su dificultad, como muchos de sus coetáneos, para abandonar la idea del libre albedrío, aunque daba mucha importancia al estudio de las circunstancias. Dellepiane declaró “muerta y enterrada” la teoría de Lombroso del delito como regresión atávica. Del jurista cordobés, Cornelio Moyano Gacitúa (1858-1911), Levaggi se refiere a su obra titulada *La delincuencia argentina* (1905), tratado elogiado por Lombroso, donde se definía al delito como “un fenómeno biológico universal (Moyano Gacitúa, 1905, p.43). En esa obra, Gacitúa sostenía que la Argentina no tenía una “criminalidad salvaje” aunque la situación futura se veía alarmante, afirmación basada en la opinión del jurista cordobés de que los latinos delinquen más que los sajones. Esto, sumado al hecho de “que los argentinos son 97% latinos, teniendo cerca el virus de la sangre indígena y la tendencia criminal que generalmente se encuentra con su delincuencia reiterada siempre bárbara, sanguinaria y violenta (Moyano Gacitúa, 1905, p.8)”, presentaba un panorama sombrío respecto al futuro. Al mismo tiempo, sostenía que la inmigración aumenta la criminalidad de las personas como así también los “excesos de libertad” característicos de la Argentina.

En *Delincuencia Argentina*, Gacitúa daba su opinión sobre la situación de la Provincia de Tucumán hacia comienzos del siglo XX:

“Es sabido que [Tucumán] constituye una zona altamente industrial llenándose de establecimientos azucareros, de producción y transformación de la materia prima, la caña, que atrayendo en gran cantidad población de otras provincias, y sobre todo extranjera, ha aumentado considerablemente su densidad, siendo la más densamente poblada del país. Hay observaciones concluyentes sobre esa densidad que tendería, según la regla general, a disminuir el homicidio” (Moyano Gacitúa, 1905, p.166).

No obstante, más adelante manifestaba que Tucumán presenta lo contrario a esa regla, dado que poseía “el más alto índice de delincuencia del país luego de Buenos Aires y Jujuy (hacia fines del siglo XIX)”<sup>65</sup>. Esto se debía, según Moyano Gacitúa, a que Tucumán era un “centro industrial y allí naturalmente proliferan los delitos”.

Además de su producción criminológica, Gacitúa fue autor de uno de los primeros balances del aporte la escuela positivista en la Argentina. En su *Curso de Ciencia Criminal*, manifestaba que el positivismo “a pesar de sus errores” había prestado grandes servicios a la ciencia penal al fundar “quizá para siempre” sus aspectos metodológicos principales. El jurista cordobés también destacaba que el positivismo había “llamado la atención sobre los factores del delito a fin de extirparlos o minorarlos. Ha vinculado la ciencia penal a las ciencias naturales. Ha sugerido por fin la necesidad de clasificar los criminales y de racionalizar las penas, y esto es bastante para que su sabio fundador como sus ilustres discípulos merezcan un lugar distinguido en la historia de esta ciencia” (Levaggi, 1978, p.212).

¿Cuál fue entonces el aporte específicamente argentino al positivismo criminológico? Existe un consenso en la historiografía argentina más reciente en señalar que los aportes argentinos se manifestaron como una ampliación de los estudios del delincuente extranjero iniciados por la escuela francesa y la italiana. La preocupación central de la criminalística argentina de comienzos del siglo XX fue el inmigrante y su inserción social. En la Argentina, el cruce de los estudios criminológicos y penitenciarios se relacionó a un movimiento de disciplinamiento laboral de los trabajadores y, en el caso de Buenos Aires y el litoral, de asimilación de los inmigrantes extranjeros (Caimari, 2004, p.102).

No es este el caso particular de Tucumán, donde, si bien señalamos el considerable peso de la inmigración (10% de la población en 1900), la construcción del sistema penitenciario moderno tuvo otras causas más relacionadas a la fuerza laboral y menos a la asimilación de los extranjeros (aunque cabe considerar el caso de la migración de las provincias vecinas).

Si bien hemos señalado que el pensamiento criminológico argentino tiene dos etapas marcadamente diferenciadas (predominio *clásico* en la segunda mitad del siglo XIX, predominio

---

<sup>65</sup> Esta opinión se contradice con las estadísticas de la época, hecho que será duramente criticado por Juan B. Terán (véase apartado II.3.1. *Los juristas tucumanos*)

*positivista* desde fines del siglo XIX hasta mediados del siglo XX), es posible afirmar que en la década de 1860 se produjo en la Argentina – empleando palabras de Lila Caimari – el triunfo del *credo penitenciario*, instaurado por los pensadores *clásicos* y reformado por los *positivistas*.

En torno a la afirmación de tal *triunfo*, existe consenso entre los historiadores que han abordado el tema de la criminalidad en la Argentina. Caimari denomina *credo penitenciario* al conjunto de ideas que pretendían encontrar en la creación de un sistema penitenciario moderno la solución al problema creciente de la criminalidad.

Este triunfo – en el ámbito de las ideas en 1860 y en la práctica a partir de 1880 – es una expresión más del cambio en la relación entre estado y sociedad, en medio de la dificultosa puesta en acción de los preceptos constitucionales de 1853. La pena penitenciaria, sostiene Caimari, era “un aspecto más de la reforma ‘desde arriba’ de la sociedad, una reforma que extendía sus instrumentos modeladores hacia las clases bajas, que formarían el grueso de la población carcelaria. Aislamiento silencioso nocturno, disciplina y trabajo diurno en talleres, instrucción, sistema de premios y castigos: toda una batería de técnicas, intervenciones, estímulos y desalientos destinados a acercar al transgresor a un modelo de ciudadano industrial (Caimari, 2002, p.48).

En su Memoria de 1872, el presidente Avellaneda manifestaba:

"Debo aprovechar toda ocasión para encarecer como una necesidad suprema, el que se creen los medios para que la justicia penal cometida a los Tribunales provinciales y nacionales haga efectivo su poder de represión. En la extensión de la República no hay una buena cárcel de detención, donde los reos puedan esperar el resultado de los juicios sin mortificaciones personales, y hay menos una Cárcel Penitenciaria o un Presidio donde sufran sus condenas" (TERÁN, 1874, P.12)

Para el año 1877, con la construcción de la Penitenciaría de Buenos Aires – por iniciativa del gobierno provincial, ya que no era aún la capital del país – se daban los primeros pasos en la creación del sistema penitenciario moderno a nivel nacional. Si bien en esos años, los experimentos panópticos ya eran considerados perimidos por muchos pensadores, en el diseño de la Penitenciaría era evidente la influencia de la cárcel “industrial” de Pentonville, Londres. Eran unos primeros pasos un tanto erráticos, ya que desde sus inicios, y en contra de la legislación vigente, la Penitenciaría albergó todo tipo de presos: condenados y encausados, hombres y mujeres, ancianos y niños. En el interior de la cárcel más importante del país no había diferenciación entre las penas privativas de la libertad previstas en el Código Penal.

Si bien hemos señalado que los criminólogos argentinos participaban de los congresos internacionales de criminología, hubo menor interés por participar en los Congresos Penitenciarios europeos, ya que, a pesar de haber recibido invitaciones formales, la Argentina no envió representantes al Congreso Penitenciario de Londres de 1872. No obstante, en 1878, Ernesto Jorge Aberg, representó a la Argentina, durante el Congreso de Estocolmo.

### ***III. Las ideas criminológicas y penales en Tucumán***

A pesar de no contar con una Facultad de Derecho propia, la ciudad de Tucumán contó, durante todo el período que nos ocupa, con un número considerable de letrados, que fue creciendo constantemente.<sup>66</sup> La formación de esos profesionales había sido llevada a cabo principalmente en dos ciudades: Buenos Aires y Córdoba.<sup>67</sup>

En el presente apartado analizaremos el desarrollo de las ideas criminológicas en Tucumán en relación a la construcción de un sistema penitenciario provincial. En primer lugar abordaremos las ideas del grupo de juristas más destacados durante el período 1881-1916, luego veremos la implementación del sistema dactiloscópico en 1906 y finalizaremos con la visita a Tucumán realizada por Enrico Ferri en 1908.

#### **Los juristas tucumanos y el debate criminológico**

Durante el período que nos ocupa, se desempeñaron en Tucumán numerosos jueces y abogados. Muchos de ellos dejaron testimonios escritos en los que daban sus opiniones sobre la criminalidad y el sistema penitenciario. En el presente capítulo veremos las ideas de distintos letrados, tales como Juan Manuel Terán, Manuel Van Gelderen, Evaristo Barrenechea, Abraham de la Vega, José Ignacio Aráoz, Julio Eleuterio Padilla, Martín Vera, Gustavo Silvetti y Adolfo S. Carranza.

El primer documento escrito que deja constancia detallada de la opinión de un letrado tucumano sobre la cuestión penitenciaria y criminológica es la tesis doctoral de Juan Manuel

---

<sup>66</sup> Cabe mencionar que, durante los años 1875 y 1881, funcionó en Tucumán una Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, en la cual se graduaron solamente dos personas: Belisario Saravia y Agustín López. Sus tesis trataron sobre derecho comercial y civil respectivamente, y ninguno ejerció cargos públicos. Cfr. PÁEZ DE LA TORRE, C. (1974). "Los cursos libres de derecho y la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas de Tucumán (1872-1881)". En *Revista de Historia del Derecho*, N°2. Buenos Aires: INHIDE

<sup>67</sup> Para el análisis de la formación impartida en las universidades argentinas de la época, pueden verse los trabajos de ZIMMERMAN, E. (1995). "The education of lawyers and judges in Argentina Organización Nacional (1860-1880)". En ZIMMERMAN, E. *Judicial Insitutions...*; CORVA, M. (2009). "Íntegros y Competentes. Los magistrados de la provincia de Buenos Aires en la segunda mitad del siglo XIX". En BARRIERA, D. (Compilador). *Justicias y fronteras. Estudios sobre la historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XIX*. Murcia: Editum; FASANO, J. (2009). "Entre leyes y juristas. Textos didácticos y saberes jurídicos en la enseñanza del derecho criminal en Buenos Aires, 1820-1880". En *Avances del Cesor*, N°6, Rosario: UNR.

Terán (1851–1924). Abogado, político e industrial, Terán era hijo del letrado y gobernador tucumano del mismo nombre y padre de Juan Manuel Benjamín Terán, fundador de la Universidad de Tucumán.

En 1874 Terán se graduó de Doctor en Jurisprudencia en Buenos Aires con la tesis *Sistema penitenciario*. Allí Terán defendía la capacidad del sistema penitenciario para “reformular a los delincuentes que se revelan contra la sociedad en cuyo seno viven, inspirándoles hábitos de orden y obediencia y convirtiéndoles en ciudadanos honrados y laboriosos. Gracias a ella estamos viendo realizarse un hecho hermoso en las sociedades civilizadas: la abolición de la pena de muerte” (Terán, 1874, p.7).

Para el joven Terán, la urgencia de reforma en los “medios de represión estatales” era “imperiosamente sentida”, ya que:

“En toda la extensión de nuestro vasto territorio no hay una sola Cárcel Penitenciaria, ni siquiera un presidio, donde los criminales, sentenciados por nuestros Tribunales, cumplan sus condenas; hecho tanto más grave si se toma en consideración que la pena de muerte va desapareciendo gradualmente de nuestra legislación criminal y que son en consecuencia, los delitos más graves -los castigados con la última pena- que vienen a quedar impunes en todo o en parte, por falta de estos establecimientos que aseguren el cumplimiento de las sentencias.

En nuestras Provincias del Interior y de Cuyo, los condenados a presidio o a trabajos forzados eran, hasta hace poco, destinados al servicio de las armas en los ejércitos de línea, por falta absoluta de un edificio adecuado para hacer efectivos los fallos de la justicia. Fácilmente se comprenderá los graves defectos de una medida semejante. No puede haber en nuestras tropas de línea organización, disciplina ni moralidad con una práctica tan absurda que convierte el ejército en un asilo de malvados” (Terán, 1874, pp.9-10)

Según Juan Manuel Terán, ninguna cárcel en la República Argentina merecía ese nombre, sólo existían “calabozos semi-inquisitoriales”. Ya que no eran “sino miserables casuchos en que un ebrio rompe de una puñada la puerta de seguridad, sin que nadie pueda detenerlo. No hay en ellas departamentos separados. Se encuentra el criminal habitual al lado del joven, el alevoso al lado del que tal vez pecó por ignorancia, y el ladrón condenado al lado del enjuiciado solamente” (Terán, 1874, p.11).

Terán proponía en su tesis que el Estado Nacional imitara al Gobierno de Buenos Aires que había puesto en marcha la construcción de una Penitenciaría moderna. Según Terán, el

Estado debía crear tres Penitenciarías Nacionales: una en el Litoral, una en Cuyo y una en el Centro. De esa manera se podría aplicar finalmente la pena de penitenciaría cuyo fin era “corregir las costumbres depravadas y criminales por medio del trabajo, de la moralidad y de la instrucción”. Terán buscaba “sustituir el rigor por la dulzura, el odio por el amor”, pretendía que se establecieran “más estímulos y menos cadenas”. (Terán, 1874, p.18).

Entre las diversas formas de aplicación de la pena penitenciaria, Terán realiza una descripción de los tres sistemas más conocidos hacia 1870. El primero que describe es el sistema de aislamiento celular o de Filadelfia que consistía en poner a los reclusos en completa incomunicación durante todo el cumplimiento de la pena. Según Terán, el sistema de Filadelfia descuidaba “casi por completo, la instrucción intelectual, moral y religiosa, que es en las Penitenciarías modernas la base de la reforma”. En segundo lugar, Terán explica el sistema de Auburn o de Nueva York, que consistía en prisión solitaria de noche y trabajo común de día con obligación de silencio en los talleres. Finalmente aborda el sistema irlandés gradual o de sistema de Walter Crofton que, para Terán, era un sistema a imitar.

El sistema de Crofton se dividía en cuatro grados por los que el condenado iba avanzando o retrocediendo según su comportamiento. El primer grado era de prueba y adaptación, consistía en una prisión celular estricta, excepto algunos momentos en el patio, en la capilla y en la escuela. El segundo grado era un sistema de calificaciones: los presos trabajan, se los instruye y van a la iglesia, y son calificados por su actuación en cada caso. En el tercer grado se elimina el traje de la cárcel, se les paga a los presos por el trabajo que realizan y pueden cobrarlo al recobrar la libertad. El cuarto y último grado es la libertad condicional bajo estrictas reglas de comportamiento. Si el ex convicto viola las reglas vuelva a prisión, así también si reincide. En cualquier caso no podrá reingresar en el sistema Crofton, sino en el común. El sistema Crofton, sostenía Terán, basado en informes irlandeses, había conseguido disminuir un 50% los delitos en Irlanda.

Finalmente Terán da su opinión de cómo debían ser los edificios carcelarios en la Argentina: bien localizados, seguros, ventilados, aseados, con buenas provisiones de agua y luz y con una buena distribución del espacio. Las penitenciarías debían estar separadas en tres departamentos: para varones, mujeres y menores de 20 años. El objeto de la penitenciaría serían fomentar: “la instrucción intelectual y religiosa y el trabajo, he ahí las bases de la reforma moral del condenado. Colocado el preso en un buen estado higiénico: aire puro, buenos y apropiados vestidos, un local aseado y comida nutritiva y sana, se principiará el tratamiento especial para operar su reforma (Terán, 1874, p.28)”. Influidor por el sistema de Auburn, Terán hará hincapié en los beneficios de mantener una estricta separación entre los presos y la menor comunicación posible entre ellos.

Asimismo, Terán se preocupaba por las consecuencias que la fuerte inmigración podría causar en las cárceles: “Un inconveniente serio para la instrucción entre nosotros sería la diferencia de idioma. Para uniformar la enseñanza, la primera tarea que habría que llenar sería



hacerlo desaparecer con el estudio del idioma nacional, a los que lo ignoren” (Terán, 1874, p.29).

Al año siguiente de haberse doctorado, Terán se radicó en Tucumán para ocupar el cargo de juez de primera instancia en lo Civil y Comercial. Sin embargo, en 1876 le tocó fallar sobre una causa criminal, un homicidio cometido en 1874. Al final del juicio, Terán decidió absolver al acusado “en virtud del principio de derecho penal de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al reo, debe absolverse a éste de la imputación de homicidio cuando no se demostrare, en forma indubitable, que la muerte de la víctima se hubiere producido a consecuencia de las heridas inferidas por aquél (Terán, 1924, p.15).

Otro testimonio de las ideas de los juristas tucumanos se encuentra en la tesis de doctorado de Manuel Van Gelderen. Hijo del prestigioso educador holandés nacionalizado argentino Alfredo Van Gelderen, Manuel realizó su formación como doctor en jurisprudencia en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, donde se graduó en 1883 con una tesis titulada *Estudio de las penas*. En ella realizaba un veloz recorrido histórico por los tipos de penas empleados en Europa y en Argentina. En su tesis, Van Gelderen se apoya en las ideas de Bentham pero a su vez realiza críticas:

“El castigo [para Bentham] no es otra cosa que un sacrificio indispensable para el bien de los demás, y el daño que él produce debe ser considerado como una defensa que el Estado hace, en vista de un provecho mayor, cual es la prevención de los crímenes.

A nuestro modo de entender, esta teoría no es exacta, y sin negar a la pena su carácter de ejemplar, no estamos conformes en que este sea desprendido a expensas del culpable” (Van Gelderen, 1883, p.20)”

Si el único fin de las penas fuera ejemplificar, sostiene, “la ley tendría por tendencia necesaria el espantar por medio de sus penas y esto tendría como consecuencia inmediata el considerar como la pena mejor la más excesiva, sin preocuparse de si es la más justa”.

Luego Van Gelderen analiza las ideas de Daniel Jousse y Muyart de Vouglans, dos letrados franceses de la Ilustración y de Charles Lucas, eminente figura del sistema penitenciario francés decimonónico. La idea principal que Van Gelderen toma de ellos es la reforma del penado, como carácter principal y fundamental de la represión estatal. La medida de la pena, sostenía, “depende en mucha parte del criminal mismo, que puede abreviar su duración y modificar su ejecución por medio de su conducta”. Según este autor, tampoco constituía una noción completamente exacta ya que, si bien la enmienda del penado era parte importante de la pena, no era su objeto principal. La pena debía ser “una reparación solemne

debida a la sociedad a quien el criminal ha ofendido con sus crímenes” (Van Gelderen, 1883, p.20).

Según Van Gelderen las penas serían necesarias y útiles si ponderaran con exactitud “la criminalidad moral del delito y el peligro social que el mismo delito entraña”. Finalmente, concluye siguiendo a otro jurista francés, Victor Foucher, que la pena debe producir simultáneamente los efectos de reformar, instruir e intimidar. Van Gelderen se opone a la pena de muerte, ya que sostiene que, siendo la justicia humana falible, las penas deben ser reparables. Además agrega, en una detallada argumentación de diez páginas, que la pena de muerte es innecesaria e ineficaz.

Para Manuel Van Gelderen, la clave del sistema penal se encuentra en las penas privativas de la libertad. Argumenta que “son estas las penas más divisibles y de naturaleza tan variada que, aunque del mismo género, pueden ajustarse y aplicarse a casos tan distintos que recorren desde el delito más leve hasta el crimen más atroz” (Van Gelderen, 1883, p.43). Al analizar los distintos tipos de penas privativas de la libertad, encuentra que el presidio es la forma más eficaz de tratar los crímenes graves y sustituir la pena de muerte. Luego, al analizar la pena de penitenciaría, Van Gelderen expone sus ideas sobre la criminalidad y el sentido del sistema penitenciario:

“El crimen no nace de la fatalidad, como erróneamente pretenden algunos. No: son otras las causas que engendran el vicio, y entre ellas se cuentan como principales a la ignorancia, la ociosidad, la carencia de creencias religiosas y de educación, así como la atmósfera social que rodea al hombre, causas todas que combate y trata de destruir la pena de penitenciaría” (Van Gelderen, 1883, p.47)

Sobre la pena de prisión, Van Gelderen sostiene que también es útil ya que, si bien no posee el carácter ejemplar del presidio ni el regenerador de la penitenciaría, es un tipo de castigo intermedio entre el simple arresto y la más grave condena de penitenciaría. Es por ello edificante para el reo, que pierde la libertad en su encierro solitario pero no es obligado a trabajar sino que es testigo de lo que puede suceder si reincide. Finalmente, analiza el arresto que no conlleva ni trabajo ni encierro solitario y concluye que su uso es útil para contravenciones más que para delitos.

Otro jurista muy importante de la época fue Evaristo Barrenechea, nacido en la década de 1850. Doctorado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en el año 1877 con una tesis titulada *Sociedad Conyugal*, Barrenechea hizo carrera de jurista en Tucumán, comenzando

como Defensor de Pobres y llegando a ser vocal del Superior Tribunal de Justicia hacia fines de la década de 1880.

En 1888, como Presidente del Superior Tribunal, Barrenechea estuvo a cargo de una de las visitas trimestrales a la cárcel, según lo establecido por el Código de Procedimientos vigente. El juez, preocupado enormemente por la lentitud de los procesos penales, constataba además el hecho de que “los crímenes y delitos, por desgracia, aumentan en una proporción alarmante”<sup>68</sup>.

Según informaba Barrenechea, la mayoría de los procesados por crímenes cometidos fuera de la capital de la provincia pasaban entre tres y siete meses en la Penitenciaría sin que el sumario correspondiente se elevara siquiera al Juzgado del Crimen. Esta situación infringía el artículo 11° de la Constitución Provincial de 1884, que determinaba que ningún arresto podría prolongarse por más de veinticuatro horas, sin darse aviso al Juez competente; luego de notificado el juez, tampoco podría el procesado permanecer más de treinta días incomunicado. A estas detenciones arbitrarias y prolongadas, había que agregar el mal estado de higiene y comodidad de la cárcel, que violaba lo estipulado en el artículo 12°. Este aseguraba el buen estado de las cárceles y determinaba que ninguna detención o arresto podría hacerse en la cárcel pública sino en otro lugar destinado a ese efecto.

Al juez Barrenechea también le preocupaba la falta de divisiones internas en la cárcel, y denunciaba que “en un mismo local se hallan confundidos, sin distinción alguna, tanto los que están sufriendo ya una pena por su falta, como los que simplemente fueron detenidos para ser procesados. En una sola habitación o cuarto, han podido contarse hasta doce personas, que viven allí aglomeradas, sin higiene alguna y en condiciones de estar fraguando diariamente su evasión”<sup>69</sup>.

Barrenechea sentenciaba duramente: “En una palabra y para usar de la franqueza que debe caracterizar comunicaciones oficiales como la presente, se puede decir con toda propiedad que no hay cárceles en Tucumán”<sup>70</sup>.

Al año siguiente, en 1889, le tocó al Doctor Abraham de la Vega realizar la visita de cárceles como Presidente del Superior Tribunal. De la Vega también se había doctorado en Buenos Aires, en el año 1882, con una tesis titulada *De la sucesión testamentaria*.

En esta visita, lo que más alarmó a De la Vega fueron las condiciones de higiene y seguridad en la Penitenciaría. En consecuencia, el Superior Tribunal dictó una acordada en la que mandaban realizar, por motivos de seguridad, “las obras necesarias para evitar la fuga de

---

<sup>68</sup> Visita de Cárceles de 1888. Comp. de Leyes VOL XIII, pp.386-388. Por Evaristo Barrenechea. Visita de presos y causas practicadas el 11 y 12 de junio.

<sup>69</sup> *Ibíd.*

<sup>70</sup> *Ibíd.*

los presos como ya han intentado hacerlo varias veces, valiéndose para ello de la mala construcción de sus paredes”. Como medidas de higiene, el Tribunal ordenaba realizar urgentes ampliaciones para evitar la aglomeración en pequeñas celdas que debieran ser individuales. En el párrafo final de la Acordada, los miembros del Tribunal denunciaban “la mezcla” de hombres y mujeres en la Penitenciaría, hecho del cual no se encuentra otro testimonio en ninguno de los documentos estudiados para la realización de la presente tesis. Reclamaban su separación en diferentes áreas de la Cárcel de manera inmediata.<sup>71</sup>

En el año 1897 Martín Vera, hijo del jurista Napoleón M. Vera, se doctoró en la Facultad de Derecho con una tesis titulada *Estudio sobre la embriaguez en Tucumán*, valioso testimonio del impacto del positivismo en los juristas de nuestra provincia.

Según Vera, el alcoholismo crónico es una “verdadera enfermedad que tiende a perpetuarse por la herencia”. Si bien hubiera querido realizar su estudio con un alcance nacional, “la estadística deficiente de la mayor parte de las provincias y la escasez de nuestras fuerzas, nos han obligado a limitarnos a Tucumán”, donde el trabajo de Rodríguez Marquina permitía la realización de este tipo de obras (Vera, 1897, p.13).

La primera gran obra de Rodríguez Marquina fue el Anuario Estadístico de 1895 que, según Vera, había venido a demostrar “que casi todo el contingente de los individuos entrados por ebriedad a las comisarías eran obreros”. Según Vera, en concordancia con las ideas positivistas, “los actos cometidos por los ebrios consuetudinarios bajo la influencia de las bebidas alcohólicas, ni en el terreno moral ni en el jurídico puede serles imputables, desde que no son el fruto de la intención” (Vera, 1897, pp.13-20). Luego fundamenta:

“Los estudios más recientes de la ciencia penal tienden a demostrar que el hombre delincuente es un enfermo, que el crimen es producto de anomalías bien marcadas en su constitución orgánica y psíquica, y si estos mismos estudios considerando al hombre criminal de esta manera, han inspirado las reformas de los sistemas represivos ¿por qué considerar de otro modo al que el abuso de las bebidas alcohólicas le ha llevado a delinquir hiriendo los derechos ajenos?” (Vera, 1897, pp.21-22).

Vera critica duramente el Código Penal por no atender a los preceptos de la criminología positivista y se lamenta de que “tal vez Tucumán ocupe el primer rango entre nuestros Estados, donde el abuso de estas bebidas ha llegado a proporciones enormes en las

---

<sup>71</sup> COL, Vol. XIV, p. 450.

clases trabajadoras". El objeto de su trabajo fue señalar las causas del alcoholismo en Tucumán y proponer medidas profilácticas y preventivas.

Según indica, en Tucumán "el abuso de las bebidas alcohólicas ha tomado proporciones enormes. Productor del alcohol desde antiguos tiempos, con un clima ardiente y enervante por excelencia, con los inconvenientes que trae aparejado un rápido aumento de la población y con la facilidad de adquirirlo por el trabajo bien retribuido, ha encontrado en esta Provincia un medio favorable para desarrollarse [el alcoholismo]" (Vera, 1897, p.35). Las causas de este fenómeno, sostiene Vera, no deben buscarse ni en la falta de trabajo – que en Tucumán abunda al punto de atraer inmigrantes –, ni por salarios extremadamente bajos o condiciones de vida inhumanas. La raíz del problema debe buscarse en otros aspectos, como el perfil psicológico del obrero tucumano. Sostiene Vera que el obrero tucumano "es dócil, se deja arrastrar hacia el bien o el mal sin oponer casi resistencia y esta sola circunstancia bastaría para indicarnos la necesidad de su instrucción y las ventajas que le reportaría una buena educación" (Vera, 1897, p.41).

Desde el punto de vista moral, agrega, "los efectos de la Ley de Conchabo fueron deplorables. Por más ignorante que sea un individuo, por más inferior que sea la situación en que se desenvuelva, por menos desarrollada que tenga su inteligencia y las demás facultades, llega a comprender y sentir en su naturaleza racional el deseo de la libertad como algo esencial para completar el desarrollo de su personalidad". Asimismo señala la mala influencia cultural de ciertas costumbres y tradiciones tucumanas, como embriagarse en los funerales.

Las demás causas que Vera señala son el exceso de casas expendedoras de bebidas alcohólicas, en las cuales "el jornalero acude a beber a su gusto y entregarse al juego de la taba, del naipe u otros análogos"; la ausencia de control sobre esos locales que permite que "verdaderos venenos lleguen a suministrarse al consumidor, afectando profundamente su salud" o la falta de "espectáculos y diversiones honestas" ya que los obreros tucumanos sólo se divierten en reñideros de gallos, carreras de caballos y jugando juegos de azar. Frente a esta situación, Vera afirma que "seguramente los reñideros desaparecerán en breve. Acaba de formarse en Tucumán una Sociedad Protectora de los Animales con el concurso de la parte sana de la población"<sup>72</sup>.

Otra causa señalada por Vera son "los movimientos de opinión que preceden a la celebración de elecciones nacionales y provinciales. Sabido es que los partidos que se presentan a la lucha, gastan sumas, sino ingentes, bastante fuertes en la preparación de sus respectivos elementos electorales". Los últimos factores señalados por Vera son el Carnaval y el clima de Tucumán:

---

<sup>72</sup> Entre los fundadores de la Sociedad Protectora de Animales en 1897 podemos encontrar a Eudoro Vázquez (primer Director de la Cárcel de Tucumán), Julio P. Ávila, Guillermo Aróz, Jorge Rasmussen, Carlos Vera, Manuel Ávila Méndez, entre otros. Cfr. PÁEZ DE LA TORRE, C. "Amparo a los animales". DLG, 30 de junio de 2011.

“Durante el Carnaval, que generalmente se prolonga por una semana, nuestras cárceles resultan estrechas para contener la gran cantidad de personas que se embriagan (...) No sé cómo las autoridades superiores pueden permitir tal género de diversiones, que se repiten todos los años

El Anuario Estadístico demuestra en sus cuadros que el número de individuos detenidos en las Comisarías de la ciudad y campaña durante el año de 1895, es mayor en los meses en que se siente más calor. Nuestro clima en general es ardiente y enervante y quizá esta sea la circunstancia que busque en el alcohol el excitante de que se carece” (Vera, 1897, pp.52-58).

El estudio de Vera sobre el alcoholismo en Tucumán es concluido con la presentación de una serie de medidas profilácticas y preventivas, novedosas para la legislación tucumana ya que “ni la privación de la libertad ni las multas producen aversión en el borracho”.

La primera medida que Vera propone, además de promover mejoras en las viviendas, alimentos y condiciones de vida de los obreros, es el incremento de los impuestos a las bebidas alcohólicas, la reducción de casas expendedoras y un severo control sanitario sobre ellas. Asimismo, Vera manifiesta la importancia de invertir en la educación básica y laboral de las clases obreras ya que el Anuario indicaba que casi el 50% de los detenidos no sabía leer o escribir. Como otras medidas complementarias propone la prohibición de vender alcohol en altas horas de la noche y en días festivos y el fomento de “diversiones honestas” como las bibliotecas públicas. Muchos de las medidas preventivas propuestas por Vera, son también indicadas por Enrico Ferri para reducir la criminalidad en términos generales.

Finalmente, Vera cierra su tesis con una valoración sobre el trabajo de Rodríguez Marquina, en su *Anuario Estadístico* de 1895. En su opinión, se trataba de una obra sumamente completa “con todas las anotaciones referentes al hecho y a las personas, exigidas por los criminalistas de la escuela positivista”. Vale la pena transcribir la cita completa, pues ofrece una valoración muy descriptiva del espíritu intelectual de la época.

“Es bastante por sí sola para despertar la atención de los hombres de ciencia, de las autoridades públicas superiores y de todos los que se dedican a buscar el remedio de este y otros males que aquejan a las sociedades.

Con esta obra, Tucumán se incorpora a los esfuerzos que en muchos países se hace para inducir las leyes de los hechos sociales, reducidos a cifras numéricas. El método positivo en la investigación de estos últimos, así como el descubrimiento de las transformaciones a que están sometidos,

importarán la clave de todos los problemas, que con tanto ahínco se persigue en las naciones modernas.

Queda colocada la piedra fundamental del gran edificio a cuya construcción acabada se han consagrado los poderes públicos de distintos Estados” (Vera, 1897, p.82”).

En el año 1899 Julio Eleuterio Padilla (1875-1928), hermano de Ernesto Padilla, se doctoró en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Si bien se dedicó luego a la política y a la industria azucarera, luego sería secretario de un juzgado en Buenos Aires y profesor de Historia e Instrucción Cívica en el Colegio del Salvador.

Su tesis doctoral se tituló *De las penas*. En este trabajo Padilla manifestaba sus opiniones sobre el castigo que debía darse a los criminales. Respecto a la pena de muerte sostenía:

“Una institución admitida en todas las épocas históricas, que ha pasado a nuestros días sin interrupción de ninguna clase (...) ¿Esta institución es mala? La respuesta fluye de la misma naturaleza de la pregunta. Evidentemente no. Si el consensus de todos los pueblos la admite; si las legislaciones de las distintas edades de la historia la constatan en sus libros, variando sólo los medios de ejecución desde el garrote al fusilamiento, es lógico presumir que no es fácil que la sociedad en diez y nueve siglos se equivoque y que sólo en las postrimerías del 18, aparezcan los que intentan destruir su obra de conservación de tanto tiempo” (Padilla, 1899, pp.19-20).

No obstante, Padilla no acepta la ejecución pública – como se hacía desde tiempos inmemoriales – sino que se inclina por la ejecución en privado. Justificaba: “Recordamos con horror, y quizás sea el único recuerdo de la infancia, el fusilamiento de un sujeto Fernández en la ciudad de Tucumán. ¿Con qué objeto se ejecuta en público este acto, en presencia de niños de corta edad, que lo hace familiarizarse con la desventura?” (Padilla, 1899, p.25). Además, criticando el Código de Tejedor, Padilla afirmaba que tanto las mujeres como los mayores de 70 años – a menos que hubieran “llegado al grado de imbecilidad o chochez” – debían ser incluidos en la pena de muerte. Apasionado defensor de la pena capital, Padilla remataba su argumentación alegando que “el día que la pena de muerte no esté en la legislación de los pueblos, la criminalidad aumentará y se hará una carrera del delito”.

A la hora de valorar las penas privativas de la libertad, Padilla comienza su análisis por la pena de presidio de la cual opinaba que podía sacar provecho si los presidiarios estaban privados en absoluto de cualquier clase de comunicación continua entre ellos: "Basta que se confundan en la compañía de los otros, pocas, muy pocas veces, lo necesario para no olvidarse del modo de articular la palabra. Las causas por las cuales sufren el aislamiento de la sociedad, que los ha excluido de su seno, relegándolos al olvido, suelen ser bastante graves, para tener con ellos las consideraciones que pueden guardar a otro cualquier penado". Respecto al trabajo de los presidiarios, Padilla sostenía que el Estado debería repartirse el salario del reo, dando como indemnización un tanto a la familia de la víctima y conservando el resto. En cuanto a los castigos, opinaba que no se debía mortificar a los reos: "una cosa es emplearlos en trabajos duros y penosos y otra muy distinta es cernirse sobre ellos, con el látigo del verdugo" (Padilla, 1899, pp.35).

Proponía, al igual que lo había hecho Juan Manuel Terán, la participación más activa del Estado en la creación de un sistema penitenciario nacional. Específicamente proponía la creación de un Presidio Nacional que complementara el trabajo de la Penitenciaría Nacional.

En otra crítica al Código Penal, señalaba la necesidad de cambiar el artículo referente al *derecho de gracia*. Padilla concuerda con la propuesta de reforma de Matienzo, Rivarola y Piñero – sus profesores en la Facultad de Derecho – de conceder la libertad condicional en lugar del derecho de gracia, ya que de esa "es la misma ley la que concede sin que el delincuente tome ninguna participación".

Tanto la pena de presidio como la de penitenciaría debían excluir a mujeres y ancianos ya que su constitución es débil y no les permitiría trabajar adecuadamente y si se los obligara, "sería un medio disimulado de quitarles la vida, valiéndoles mucho más, que se aplique directamente la pena capital" (Padilla, 1899, p.41). Finalmente Padilla proponía elevar el máximo de la pena de presidio a 20 años y el mínimo a 10, para que el condenado a presidio no "saliera más de él".

A continuación, para dar su opinión respecto a la pena de penitenciaría, Padilla parafraseando a Lord Stanley, afirma que "la reforma del culpable no se obtiene por procedimientos mecánicos sino instruyendo y educando al detenido".

"La sociedad dice Haus, en su obra *Le Droit Penal Belge*, no ha llenado su misión, teniendo los malhechores en los presidios y tomando todas las precauciones para prevenir su evasión: su deber le manda emplear todos los medios a su alcance para operar la enmienda de los detenidos o para impedir al menos que las prisiones no se hagan focos de corrupción o escuelas del crimen. La penitenciaría ha venido a llenar esta idea de reforma y de castigo (...) En la América del Sud, se ha caminado también en la senda del progreso



y sobre todo en la República Argentina, que puede considerar su Penitenciaría Nacional, como un verdadero modelo” (Padilla, 1899, pp.42-43).

Luego Padilla da su definición de Penitenciaría como “establecimientos penales modernos, cuya organización se funda en el sistema de la reclusión o clasificación de los culpables (...) encerrados cada uno en una celda separada, trabajando ya sea en común o en privado”. Enumera después los principales tipos de penitenciaría: la prisión colectiva o sistema de agregación (sistema que según Padilla, no es admitido por ningún criminalista moderno pero se admite “para las prisiones simples”, es decir con bajos recursos), sistema de Filadelfia (no aceptado por Padilla ya que “destruye la inteligencia, atrofia las facultades, enerva el organismo”), sistema de Auburn (el que más le agradaba) y el sistema Crofton o progresivo (“excesivamente moderado, pero interesante, sobre todo su cuarto grado”). Sostenía:

“Como se ve los sistemas penitenciarios son muchos, cada uno con sus ventajas y defectos. Entre todos el de Auburn es el que ofrece más garantías tanto de reforma como de trabajo en el penado. Lo aceptamos y consideramos de verdadera utilidad para la regeneración del individuo, que con subordinación ciega al sistema enunciado, puede volver a la sociedad con el sello de la rehabilitación, entrando a actuar en ella como un hombre útil y de experiencia, que aunque triste por cierto, le servirá para alejarse de la senda del crimen, sintiendo repulsión y repugnancia por él y aconsejando y deteniendo a otros que sin sentirlo van al precipicio, para los cuales tiene, los recuerdos de sus penas, con los que le harán recapacitar y detenerse en ese camino improvisado al que van lamentablemente, movidos por resortes de maldad” (Padilla, 1899, p.56).

Al dar su opinión sobre el régimen desarrollado en la Penitenciaría Nacional, Padilla opinaba que allí se había adoptado el Sistema de Auburn, bien modificado según las necesidades locales. El régimen de la Penitenciaría incluía reclusión solitaria de noche y trabajo de día, en riguroso silencio. Preveía también la utilización de un uniforme y gorro azules con el número del reo inscripto en ellos. Al ingresar el reo se le leía el reglamento y pasaba los primeros ocho días en absoluto aislamiento. El aislamiento se repetía también como castigo si el reo cometía faltas al reglamento, en los aniversarios del crimen y en los ocho días antes de finalizar la condena. El producto del trabajo realizado por los reos en los talleres se dividía entre el Establecimiento, indemnización a las víctimas (si las hubiera) y la familia del reo.

El primer domingo de cada mes podían recibir visitas, en un locutorio especial con doble fila de rejas de hierro. También una vez al mes podían recibir cartas, que eran revisadas por la Dirección. Todos los domingos se celebraba una misa a la que podían asistir todos los presos que lo desearan.

Para los reos que se comportaban correctamente había una serie de recompensas, como sacar libros de la Biblioteca o asistir a la Escuela. Al mismo tiempo, para los que cometían faltas, existía una serie de castigos, entre los cuales Padilla comenta la privación de luz durante la noche, ayuno de pan y agua, encierro en calabozos, privación de lectura y de asistir a la escuela.

Otro importante actor de la vida cultural tucumana de la época fue Juan Benjamín Terán, quien dejó asentada sus opiniones sobre los problemas de la criminalidad y el castigo en algunos de sus escritos. Graduado de la Facultad de Derecho de Buenos Aires en 1902, Terán, a diferencia de los demás autores que hemos analizado, no realizó su tesis sobre derecho penal. No obstante, era un ávido lector y crítico y, en 1908, publicó un artículo titulado “Inmigración y delincuencia”, a propósito del libro ‘Delincuencia argentina’ de C. Moyano Gacitúa” (Terán, J., 1908, p.152). Según Terán ese escrito era “un libro argentino por su tema, el nacionalismo de los factores que registra, como por sus defectos, de concepto y de procedimiento, y hasta simples materiales de corrección y de detalle (...) Fruto de una labor seria, de un gusto por la ciencia y sus severas disciplinas”.

Según Terán, Moyano Gacitúa encontraba las causas de la delincuencia en la inmigración y por ello se pregunta si nuestro país podría ensayar una limitación de la entrada de extranjeros a su territorio en la forma que lo hacía Estados Unidos.

Para Terán la mezcla étnica argentina no podía ser fuente de elogio, como opinaba Gacitúa sino, por el contrario, afirmaba que “la presencia del indígena en la formación étnica argentina ha sido una causa irrefrenable de empobrecimiento y debilidad” (Terán, J., 1908, p.167). También le critica duramente su trabajo estadístico por que “trabaja con pequeños números y hasta cifras erróneas” como los de la población general de Tucumán.

José Ignacio Aráoz (1875-1941) sostuvo en su tesis doctoral de 1901 *Ampliaciones al Título X, Libro I del Código Civil*, que urgía “la necesidad de defender a la sociedad de los actos aberrantes de un individuo que ha perdido la razón, a la vez que legislar sobre la materia para proteger del arbitrio de las autoridades o la sociedad a quienes han perdido la razón, para usar sus derechos y conducirse en la sociedad”.

Según uno de sus biógrafos, Aráoz fue un “conocedor de las teorías más modernas sobre alienación y propuso una nueva legislación en la materia (...) En lo penal, se refiere a

cuestiones de responsabilidad, efectos de la locura en los sumarios plenarios, en el cumplimiento de las penas (Aráoz de Isas, 2001, p.41). Como señal de los autores que influyeron en su pensamiento, en su biblioteca se encontraban las obras de Spencer, Macaulay, Pascal y Eucken, entre otros.

José Ignacio Aráoz propuso que la Facultad de Derecho de Buenos Aires incorporara estudios sobre enfermedades mentales bajo su faz legal, más útiles “para conocer la naturaleza moral que la filosofía y las discusiones teóricas sobre libre albedrío”. Según Aráoz, había que brindar a los jueces el mayor número de elementos para que realizaran su labor de juzgar (Aráoz de Isas, 2001, p.42).

En su tesis de doctorado, Aráoz manifestaba que “la protección del alienado no es una cuestión de caridad, el Estado está obligado a tomarlo dentro de sus deberes esenciales. Ni los directores y médicos de los hospicios, ni los parientes cercanos deben ser los peritos para dictaminar sobre los enfermos”. En una de sus Memorias como Presidente de la Corte Suprema, en mayo de 1909, Aráoz expresó su opinión sobre la Penitenciaría de Tucumán:

“El régimen carcelario es completamente primitivo, abandonado y de resultados perniciosos para la sociedad y el delincuente, y se convierte también en motivo de parcialidades, para que los empleados inferiores de la policía aumenten su poder arbitrario. Se ha hecho muchas veces público, y el suscrito ha tenido también ocasión de comprobar, que la condición y régimen de algunos arrestados y condenados es completamente distinto del que soportan otros. La mayor parte, sino todos los arrestados y condenados a prisión que se remite a las comisarías de campaña, viven en sus domicilios en completa libertad, contra disposiciones expresas de la ley” (Aráoz de Isas, 2001, p.188).

Algún tiempo después, en el año 1910, Aráoz abandonó su carrera judicial por conflictos con el gobernador. De ahí en más, se dedicó a la política, a su estudio jurídico y a la industria azucarera. En marzo de 1910, en uno de sus último informes como Presidente de la Corte Suprema, Aráoz sostuvo: “Como se ha dicho repetidas veces, las condiciones de nuestra cárcel y en consecuencia de su régimen, son deplorables y es urgente, hasta por razones de cultura, el mejorarlo” (Aráoz de Isas, 2001, p.195).

El último jurista del que nos ocuparemos en este apartado será Adolfo S. Carranza, rosarino de nacimiento, pero radicado en Tucumán. Carranza realizó sus estudios de jurisprudencia en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, donde se graduó en 1909. Recién

recibido, se trasladó a Tucumán donde comenzó su carrera judicial como secretario de la Sala en lo Criminal y de Juicios Universales. Luego fue designado Defensor de Pobres y finalmente fue vocal de la Corte Suprema.

Su tesis doctoral, defendida en 1909, llevó por título *Régimen carcelario argentino*. Carranza personalmente regaló un ejemplar de su obra a la biblioteca de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Su interés por la cuestión penitenciaria no acabó en la presentación de su tesis sino que luego escribió otras obras dedicadas al tema como *Cárceles Argentinas y Chilenas (1911)* y *Estado de algunas cárceles de Europa. Portugal, España, Francia, Inglaterra, Bélgica, Alemania e Italia (1921)*.<sup>73</sup> Carranza continuó trabajando toda su vida sobre el tema carcelario y, en 1923, por decreto del gobernador Octaviano Vera fue designado, junto a Juan Heller y Esteban Gaubeca para “estudiar y proponer las reformas necesarias a introducir en el Código de Procedimientos en materia criminal a fin de que sus disposiciones guarden la mejor armonía con el Código Penal vigente”<sup>74</sup>.

Hacia 1909, en su obra *Régimen carcelario argentino*, Carranza señalaba la falta de obras nacionales sobre el tema carcelario, a excepción de los escritos de Antonio Ballvé, Antonio Dellepiane, José Luis Duffy, José Ingenieros o Cornelio Moyano Gacitúa. Además de esos autores, su estudio se apoyó en los escritos de Cesare Beccaria, Félix Aramburu y Zuloaga, Pedro Dorado, Cesare Lombroso, Giuseppe Antonini, Enrico Ferri, Rafael Garófalo y Gabriel Tarde, entre otros. Como fuentes, Carranza cita informes de las cárceles de Buenos Aires, Tucumán y otras ciudades, las revistas Archivos de psiquiatría y criminología y Revista penitenciaria y datos estadísticos del gobierno nacional. Su obra constituye un trabajo con mayor rigor científico que cualquiera de las otras tesis citadas anteriormente. Su propósito, sostiene, es difundir a nivel nacional “el estado desastroso de nuestro régimen carcelario, para que la opinión pública y los gobiernos se ocupen seriamente de la situación de penados y procesados”.

Al comienzo de su tesis, Carranza comienza intentando elaborar una definición de delincuencia. Para ello, cita a Luis Molinari, quien afirmaba que “delincuencia y locura son sinónimos (...) La delincuencia es una enfermedad. No discutamos más sobre esto. Es inútil citar a prestigiosos psiquiatras y amontonar textos y más textos ricos en estadísticas y en documentos. El delincuente es un enfermo. Lo dice la ciencia, lo dice la conciencia, lo dice la experiencia” (Carranza, 1909, p.18). Partiendo de esta afirmación, Carranza manifiesta que ciertos elementos de *estas teorías* – refiriéndose a los positivistas europeos y a Luis Molinari – resultan válidos aunque no completamente, ya que “no es aceptable la creación del tipo criminal que hace Lombroso en su *El hombre criminal*, pues, no existe propiamente una raza

---

<sup>73</sup> Además, Carranza fue un ferviente defensor del legado alberdiano y escribió *Alberdi economista* (1919), *El gran americano Juan Bautista Alberdi* (1920), *¿Alberdi fue traidor?* (1920).

<sup>74</sup> PÁEZ DE LA TORRE, C. “El doctor Juan Heller (1880-1950). Un ilustre jurisconsulto y humanista de Tucumán” Discurso pronunciado en su acto de recepción como académico correspondiente en Tucumán el 7 de septiembre de 2004

de malhechores, sino individuos que colocados en determinadas circunstancias son lanzados fatalmente por la pendiente del crimen” (Carranza, 1909, p.25).

Frente a estos individuos, Carranza propone que la cárcel debiera ser “un lugar de reforma e intimidación” porque todos los hombres son reformables. Para apoyar su idea de que las cárceles deben servir de reforma y no de castigo cita a Kropotkin, quien sostenía que ciertas cárceles hacían a los hombres cada vez menos aptos para la vida en sociedad: “La prisión no impide que los actos antisociales se produzcan; por el contrario, aumenta su número. Refórmesela tanto como se quiera, siempre será una privación de libertad, un medio ficticio como el convento, que torna al prisionero cada vez menos propio para la vida en sociedad. No consigue lo que se propone. Mancha a la sociedad. Debe desaparecer” (Carranza, 1909, p.28). Carranza no cree que la cárcel deba desaparecer, pero sí reformarse enérgicamente.

Para Adolfo Carranza, la tarea del director de la Cárcel de Encausados, José Luis Duffy, resultaba encomiable. En 1905, Duffy presentó ante el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública un anteproyecto para la creación de una Oficina Médico Legal, con el fin de realizar informes sobre cada uno de los procesados que pudiesen contribuir con la decisión del juez al momento de dictar sentencia. “En relación a los menores de diez a quince años de edad – sostiene Carranza –, los fundamentos incluían precisiones sobre la ineficacia de los interrogatorios para definir su capacidad de discernimiento, figura clave para determinar si correspondía o no declararlos responsables de los actos cometidos. Al poco tiempo de haber presentado el anteproyecto, el Poder Ejecutivo decretó la creación de dicha oficina confirmando a Duffy como su director”.

Carranza cita uno de esos informes publicados en la Revista Penitenciaria sobre el menor Andrés F., de 13 años, peón de carnicería, acusado de violación. El informe incluye antecedentes familiares (datos sobre abuelos, tíos, padres, hermanos y el espacio de vivienda), antecedentes personales (datos del parto, período de amamantamiento, dentición, enfermedades, nivel de educación, carácter, conducta, antecedentes laborales, detenciones), examen físico (nutrición y peso), antropometría (altura, longitud de brazos, busto, pabellones auriculares, pies, dedos, antebrazos y manos y descripción del cráneo desde su composición ósea hasta el cabello y cuero cabelludo), craneometría (longitud de circunferencia de la base, semicurvas, curvas, diámetros, índice cefálico y descripción de la cara y la boca), dimensiones de la cara, del tórax y de los genitales y el ano - que presenta rasgos de coito anal -. No obstante, el núcleo del informe es el examen psíquico. Allí se describe a Andrés de F. como “un menor de fisonomía más bien simpática. Se expresa con palabra clara y fácil, y con entonación de los hijos del pueblo” (Carranza, 1909, p.64). Apenas sabe leer y escribir. Sabe sumar y restar y, con más dificultad, dividir y multiplicar. No posee una buena memoria, ni capacidad de reflexión, imaginación o de asociación de ideas. “Su instinto sexual se revela pervertido; se masturba desde hace tres años. Durante su estadía en el Departamento Central de Policía, refiere que le han dicho que dos o tres veces han ejercido con él coito anal, sin que se haya dado cuenta, pues estaba durmiendo”. Luego se explica el relato de Andrés sobre la violación

que había cometido sobre otro niño y su defensa: “ignoraba que podía ser condenado a sufrir una pena”. De acuerdo a los datos recogidos, los médicos concluyen que Andrés F.:

“Presenta, bajo un punto de vista físico, estigmas de degeneración: asimetría craneana, cráneo grande, desarrollo pronunciado de su región anterior, de las eminencias parietales y especialmente de la occipital (...) ligera asimetría facial; pabellones auriculares asimétricos; desigual tamaño de las aberturas nasales (...) una tara hereditaria, el alcoholismo de su padre y sus abuelos, ha dejado visibles manifestaciones de anormalidad física y psíquica, constituyendo el tipo del ‘semi-imbécil’ complementado por una falta de sentido moral.

Conclusiones: 1° Andrés de F. es un semi-imbécil con perversión del instinto genital. 2° Su grado de discernimiento moral encuéntrase vagamente conservado, mientras que no existe el jurídico 3° En vista del estado psicopático que acabamos de enunciar, Andrés F. no es responsable del acto cometido. 4° Es necesario recluir a este menor en un establecimiento especial para esta clase de enfermos, pues su perversión del instinto sexual hará de él un sujeto peligroso para la sociedad. Atentamente, Julio G. Nogués, Eleodoro Giménez” (Carranza, 1909, pp.65-66).

Según lo concluido por los especialistas en el informe, el juez Tomás de Veyga – padrino de tesis de Carranza – dictó la siguiente sentencia: “absolver de culpa y cargo a Andrés de F. y pásesele al Hospicio de las Mercedes a disposición del señor Juez de lo Civil en turno para mantener recluido al sujeto e iniciar el respectivo juicio de insanía”. Este tipo de instituciones serán las que Carranza soñará para la Penitenciaría tucumana.

Hacia 1909 Carranza describe la Penitenciaría como “inadecuada y necesita una urgente y radical reforma. Tiene capacidad para 200 individuos y aloja entre 350 y 400. A pesar de la higiene, se nota pobreza en las instalaciones y ropas de sus pobladores. La construcción no responde a los propósitos de la ciencia penitenciaria. El director de la cárcel, Mayor Manuel Aguirre, en su informe de 1906, solicita la urgente creación de una oficina de estudios médico-legales y, en general, la construcción de un nuevo edificio para la cárcel” (Carranza, 1909, p.144). Finalmente, también en sintonía con el pensamiento del positivismo jurídico de la época, Carranza da su opinión sobre otros aspectos del sistema penitenciario: “El indulto para los penados de buena conducta es un complemento indispensable de la organización carcelaria, así como el patronato de los que cumplen su pena” (Carranza, 1909, p.180).

## **Santiago Maciel y el sistema dactiloscópico**

Fuera del copioso material escrito dejado por los juristas tucumanos, es posible encontrar en la figura de Santiago Maciel (1870-1929) a un precursor en la aplicación de las técnicas de identificación que contribuirían al desarrollo de la criminología local. Maciel fue Intendente de Policía de Tucumán entre 1906 y 1908 y su desempeño fue encomiado por diversos sectores políticos. La tarea que Santiago Maciel acometió fue la de llevar a la práctica muchas de las ideas preconizadas por los juristas argentinos, por ello lo incluimos entre los puntos a analizar en el desarrollo de la criminología tucumana.

En su juventud Maciel había cursado estudios de Medicina en Córdoba, pero finalmente se recibió de farmacéutico. De regreso en Tucumán, instaló una farmacia que llegó a ser una de las más importantes de la época<sup>75</sup>. Asimismo Maciel fue senador provincial y vocal del Consejo de Higiene Pública. También fue nombrado Intendente de Policía en el año 1906 por el gobernador Luis F. Nogués.

En una publicación del gobierno provincial del año 1910 titulada "*Álbum Argentino. Provincia de Tucumán. Su vida, su trabajo, su progreso*" se destacaba la labor de Maciel al frente de la Intendencia de Policía. En el *Álbum* se afirmaba que Tucumán le debía a Maciel una numerosa cantidad de "benéficas reformas dignas del mayor elogio", refiriéndose a la introducción del sistema dactiloscópico para la identificación de personas, la formación del Escuadrón de Seguridad, la recopilación de órdenes del día de la Policía desde 1894 hasta 1909 y la confección de un manual de instrucción de sumario, entre otras acciones.

La afirmación del sistema dactiloscópico en Tucumán también fue impulsada por Maciel mediante la creación en 1906 de la Sección de identificación por sistema dactiloscópico de la Intendencia de Policía. A partir de ese momento, la Policía de Tucumán comenzó a llevar a cabo canjes de bases de datos con las oficinas análogas de Buenos Aires, Córdoba, Mendoza, Rosario, La Plata y Bahía Blanca<sup>76</sup>.

En agosto de 1906 Maciel elevó una memoria al Ministro de Gobierno de los pocos meses que llevaba al frente de la Intendencia de Policía. En su informe, Maciel hacía hincapié en la función preventiva que debía tener la Policía. Debía mediar entre patronos y empleados en las huelgas, ante la policía de otras provincias, entre otros casos. Maciel dedica un apartado a la Comisaría de Investigaciones, a cargo de Fidel Montenegro, donde sostiene:

"Las oficinas dependientes de esta rama importantísima de la Repartición, se encontraban desmanteladas y por consiguiente, ha sido necesario

---

<sup>75</sup> PÁEZ DE LA TORRE, C. "Identificación dactiloscópica". DLG, 29 de abril de 2011.

<sup>76</sup> AA.VV. (1910). *Álbum Argentino. Provincia de Tucumán. Su vida, su trabajo, su progreso. Presentado en la Exposición Nacional de 1910*. Tucumán: Edición Oficial.

reorganizarlas sobre las bases en que deben estar montadas para que lleven cumplidamente con el rol que las naturalezas de sus funciones le determinan.

Desde hace largo tiempo existía un taller fotográfico destinado a la formación de las galerías públicas y privadas de los delincuentes y como sólo se pudo recuperar la máquina, ha sido necesaria montarla de nuevo. Hoy presta sus importantes servicios.

También se ha agregado un sistema de prontuarios para los cuales se aprovechan los procedimientos dactiloscópicos, cuyas ventajas para la identificación son indiscutibles”<sup>77</sup>

El personal de la Comisaría de Investigaciones estaba formado por agentes “que demuestran buenas condiciones para el desempeño de su misión” y que “descubren varios delitos contra la propiedad, efectuando capturas”. La vigilancia de personas con malos antecedentes, según Maciel, se realizaba con un alto nivel de eficacia, al punto de haber “evitado muchas veces - y por lo tanto disminuido - la consumación de hechos delictuosos”.

Al instalarse definitivamente la oficina de identificaciones por el sistema dactiloscópico, Maciel dispuso que la Alcaldía de la Policía remitiera a aquella oficina a “toda persona que recibiera en calidad de detenida o encausada a fin de que fuese identificada debidamente por aquel sistema y prontuaria con los antecedentes, el estado civil de cada persona, filiación morfológica, fotografía e impresiones digitales”, de acuerdo con lo prescripto en el Código de Procedimientos a fin de que pudiera servir como prueba de identidad<sup>78</sup>. Asimismo, el Jefe de Policía también determinó que se registraran “los antecedentes judiciales y policiales del causante para poseer un archivo completo y ordenado y sea así un auxiliar eficaz para la justicia”.

No obstante, no todo fue auspicioso para el nuevo sistema de identificación en Tucumán. El 15 de mayo de 1907, Maciel se dirigió al Ministro de Gobierno López Mañán de la siguiente manera:

“La Alcaldía remitió a la encausada Betty Schüll, que se encuentra asilada en el Asilo San Roque como presunta autora de aborto provocado que ocasionó la muerte de María Angélica Juárez, a la oficina respectiva a los efectos de su identificación y aquella se ha negado terminantemente a que se la someta al sistema aludido [dactilográfico] (...) Tengo el honor de dirigirme a S.S. en consulta pidiendo quiera dignarse dar las instrucciones sobre el temperamento

---

<sup>77</sup> AHT. SA. Vol. 312 - ff. 439-441

<sup>78</sup> AHT. SA. Vol.321 - pp.413-415



que debe adoptarse en lo sucesivo con respecto a los detenidos o encausados que se negasen a la identificación correspondiente”.<sup>79</sup>

La nota de Maciel fue remitida al Ministro Fiscal, Eugenio A. Méndez, quien informó al Ministro López Mañán que, si bien era cierto que el Código de Procedimientos en lo Criminal determinaba que la autoridad encargada de la instrucción de los sumarios debía hacer constar con minuciosidad “las señas personales del procesado para que ellas puedan servir más tarde como prueba de su identidad”; tal autoridad no podía “bajo pretexto o consideración alguna imponer a los encausados o condenados mortificaciones mayores que la que entraña la propia detención o pena a que están sometidos”. De esta manera, Méndez sentaba el precedente de la impresión de huellas digitales como una mortificación, si el acusado así lo consideraba. Por ello, recomendaba a López Mañán que “la Policía adopte otros medios de identificación, sin recurrir jamás a la violencia personal de los encausados”. De esta manera, el sistema dactilográfico no tuvo un comienzo muy favorable.

Durante el tiempo en que Maciel fue Intendente de Policía, ésta se trasladó desde su tradicional ubicación en el Cabildo al nuevo edificio edificado para Cárcel de Contraventores, ubicado sobre Avenida Sarmiento e inaugurado en 1907. Algunos años más tarde, el edificio completo sería anexado a la Cárcel Penitenciaria. Durante la gestión de Maciel, se editó el “Manual de instrucción para sargentos, cabos y vigilantes” y la “Revista Policial”, de aparición quincenal. La revista fue impulsada a fines de 1906 por cuatro oficiales y apoyada por Maciel. Los oficiales querían fundar una publicación que fuera “el órgano genuinamente defensor y representativo” de la Policía y que “velara por sus intereses y derechos”. El proyecto fue aprobado a comienzos de 1907, estableciendo que la revista sería impresa en los talleres de la Penitenciaría. Entre sus objetivos, los impulsores de la revista proponían “llevar al conocimiento del público, para estímulo de los agentes, los hechos distinguidos en que esos agentes sean actores”. No tenían ambiciones científicas. Su primer director fue el Comisario de Órdenes, Benjamín Menéndez y su primer secretario el Comisario Inspector, Don Camilo E. Álvarez, administrador de la Cárcel durante la Intervención Nacional de 1894. En el Cuerpo de Redacción estarían, entre otros, los médicos de la Policía, Dr. Marcos Paz Peña y José R. Ávila y los impulsores de la revista, los oficiales Javier Villafañe, Carlos Néspoli, Nicasio Herrera y Clodomiro Sugerós.<sup>80</sup>

### **Enrico Ferri en Tucumán**

El historiador del derecho Abelardo Levaggi ha reseñado detalladamente la influencia que Enrico Ferri tuvo en el desarrollo del positivismo penal argentino y el impacto mediático y

---

<sup>79</sup> *Ibid.*

<sup>80</sup> AHT. SA. Vol. 319 - ff. 321-327

académico de sus visitas. En un vívido relato, Levaggi comenta las dos visitas que el fundador de la vertiente sociológica italiana del positivismo penal realizó en los años 1908 y 1910.<sup>81</sup> Entre ambas estancias en la Capital Federal, Ferri brindó más de una veintena de conferencias. Cuando llegó por primera vez, ya era – según Lombroso – “el gran apóstol” del positivismo criminológico. Fue recibido con gran entusiasmo y se encontró con una audiencia ansiosa por oír sus disertaciones. Invitado por Juan B. Terán, Ferri acordó visitar Tucumán en octubre de 1908. Enterados los medios de la provincia, comenzaron a publicar noticias al respecto. El 23 de septiembre, el diario *El Orden* publicó la primera noticia, que decía:

“Se aproxima la fecha de la llegada de Ferri a esta ciudad. El ilustre orador y sociólogo ha merecido el homenaje conceptuoso de los públicos del Río de la Plata. Tucumán por la cultura que lo caracteriza, debe hacer otro tanto”. El 25 de septiembre, el mismo diario anunciaba: “Ya se sabe la fecha definitiva en que Ferri arribará a esta ciudad. Entro nosotros se encontrará el seis de octubre a las siete de la noche. Su permanencia ha de abarcar hasta el ocho de octubre. Con motivo de este anuncio, los elementos intelectuales están de parabienes. Varios de ellos, en unión de la numerosa colonia italiana (...) preparan un banquete popular cuya magnitud ha de batir el record de los efectuados en esta ciudad (...) Se trata de un hombre de gran talento, príncipe de la oratoria italiana, batallador incansable por la justicia y la libertad”.

El 5 de octubre el diario manifestaba, con motivo de la llegada del secretario de Ferri, Félix Cohen, que la llegada del criminólogo italiano constituiría un verdadero acontecimiento intelectual para la provincia. El artículo del diario, anunciaba que aún “los que no participan de sus ideas, participan, en cambio del entusiasmo y la admiración que un hombre de talento brillante despierta siempre a su paso”. Ferri brindaría dos conferencias en la ciudad: la primera versaría sobre ‘Las maravillas del siglo XIX’, la luminosa herencia decimonónica y en la segunda hablaría específicamente de temas criminológicos. El 7 de octubre, el día anterior a la llegada de Ferri, el diario publicó una fotografía de Ferri de grandes dimensiones y dos extensas notas. Al día siguiente Ferri llegó a la provincia acompañado por su esposa y “una comitiva de caballeros”. Según publicó *El Orden*, fue recibido por una multitud con algarabía y aplausos. Le dieron la bienvenida la comisión que organizó su visita, representantes de la comunidad italiana, el representante tucumano del Partido Socialista y fue acompañado hasta el Hotel Nacional donde, a pedido del público, pronunció unas palabras. Esa misma noche dio su primera conferencia en el teatro Belgrano (“Las maravillas del siglo XIX”) y al día siguiente

---

<sup>81</sup> Cfr. Levaggi, Abelardo (2006). “Impacto que produjo en la ciencia penal argentina la presencia de Enrico Ferri”. En AA.VV. *El derecho en red. Estudios en homenaje al profesor Mario G. Losano*. Madrid: Dykinson. Pp. 757-765.

brindó otra conferencia en la Casa de Italia (“Selvaggi e delinquenti”). El periódico da una pormenorizada descripción de la conferencia en la que Ferri hizo un repaso de la historia del mundo occidental. En la misma edición se publicó una nota sobre las visitas que Ferri realizó en la ciudad: la Casa de Gobierno, la Casa Histórica, la biblioteca Sarmiento, el Club Social, la Suprema Corte de Justicia y la redacción de *El Orden*. Por la tarde tomó un tren hacia el Ingenio San Pablo, invitado por el gobernador Nougués. Al día siguiente, “Ferri visitó la Penitenciaría y la Oficina Bacteriológica. En uno y otro edificios públicos se detuvo un largo rato, pidiendo explicaciones e interesándose por todos sus detalles”. Lamentablemente, el periódico no consigna la opinión de Ferri respecto a la Cárcel de Tucumán.<sup>82</sup>

En el discurso de presentación de Ferri, Terán se expresó de la siguiente manera:

“Es para nosotros motivo de gran regocijo saludar vuestra presencia en este rincón mediterráneo de América porque vemos en vos, maestro, el arquetipo social de que carecen los pueblos nuevos, que van dejando recién de ser factorías, y que simboliza la superioridad incomparable de los pueblos viejos.

Pero representáis no solamente la labor científica, concienzuda y profunda, de que sólo Europa es capaz, sino que representáis una más alta cifra: la de exponente de una revolución inolvidable, original y renovadora, con una infinita trascendencia no sólo especulativa sino social, práctica y moral. Vuestra escuela positiva ha producido una de las más gloriosas primaveras científicas de ese siglo XIX, cuyo trabajo ha consistido en restablecer al hombre en sus conexiones íntimas con los demás seres y trazar su historia natural y, aunque manifestación del mismo biologismo que informa la tendencia general a que Darwin, Spencer y Virchow han dado sus nombres, ha tenido dentro de sus límites propios, visiones absolutamente originales y geniales, que fueron intuiciones en Lombroso, pero cuya sistematización y cuyos desenvolvimientos os corresponden plenamente; porque la larvática pero difusa en el precursor adquirió bajo vuestros ojos escrutadores la madurez y la definición de una mariposa alada” (Terán, 1920, P.53).

---

<sup>82</sup> No obstante, en 1913, Manuel Aguirre – ex-director de la Penitenciaría – envió una nota al diario *El Orden* en respuesta a declaraciones del director Leandro Aráoz (véase apartado III.2.1. *El gobierno de la Cárcel Penitenciaría. De administradores a directores*) donde dejó constancia de la opinión de Ferri y la suya propia sobre la Cárcel. Aguirre afirmó: “En una visita que hizo a la cárcel penitenciaría el sabio Ferri y el doctor Areco, personas autorizadas en sistemas carcelarios, manifestaron públicamente la buena impresión recibida respecto al orden y disciplina que reinaba; esos señores comprendieron que era imposible establecer un régimen carcelario porque el local no se prestaba y lo que podía hacer un director era reglamentar la disciplina, higiene y buena administración”. DEO, 5 de julio de 1913.

Para Terán, la contribución de Ferri a través de su obra *Nuevos horizontes*, trascendía las problemáticas *de moda*, llamaba a la discusión de todos los problemas más viejos e insolubles como los de la libertad moral, las ideas innatas, entre otras. Ferri, sostiene Terán, dio aplicaciones inmensas al método experimental, perfeccionándolo y corrigiéndolo *sin orgullo ni vanidad*. El criminalista italiano es caracterizado por Terán como *revolucionador del método, antropólogo, psicólogo, economista, orador, asceta y artista*. Terán concluye su exposición manifestando que con seguridad la escuela positiva seguirá siendo corregida y ampliada, como le cabe a toda revolución científica pero, “su alma máter, el carácter del delito, el estudio del delincuente, ese gran ojo abierto sobre el fondo del alma, marcará una época, una hora inolvidable para Italia y para el mundo” (Terán, 1920, p.54).

#### *Algunas consideraciones finales*

Creemos que, luego del recorrido realizado, queda señalado el fuerte impacto que tuvieron en Tucumán las ideas penales y criminológicas de la época. Muchas razones apoyan esta afirmación, partiendo desde la formación que los juristas tucumanos recibieron en la Universidad de Buenos Aires, analizando sus tesis doctorales y observando las medidas llevadas a cabo en la provincia – aunque algunas fracasadas – de claro sesgo positivista (implementación de medidas preventivas, del sistema dactiloscópico, entre otras).

Las ideas penales y criminológicas desarrolladas en Tucumán durante ésta época demuestran la fuerte influencia ejercida por el pensamiento positivista europeo. Aunque algunos debates se retrotraían a temáticas *clásicas*, como la supresión de la pena de muerte (recordemos las tesis claramente opuestas de Juan Manuel Terán en 1874 y Julio Padilla en 1899), la mayor parte de las discusiones giraban en torno a tópicos de origen positivista. Por ejemplo, en una fecha temprana como 1883, Van Gelderen se preguntaba sobre el origen de la criminalidad y de la reincidencia: ¿es el crimen una fatalidad o proviene de las circunstancias que rodean al criminal? ¿Cuál es el tipo de pena más adecuada para corregir a los criminales? ¿Cómo debe tratarse a los reincidentes?

Ya en los últimos años del siglo XIX, Martín Vera se doctoraba con su tesina sobre el alcoholismo, de evidente matriz positivista. Recordemos la definición de Vera del alcoholismo (“verdadera enfermedad que tiende a perpetuarse por la herencia”), de sus orígenes (su atención sobre las costumbres de los trabajadores y del clima de Tucumán, “ardiente y enervante por excelencia”) y los métodos preventivos que propone, muchos de ellos exactamente coincidentes con los propuestos por Ferri en fechas muy cercanas en el tiempo. Asimismo, Vera fue un duro crítico del Código Penal de Tejedor.

En lo que respecta al pensamiento penitenciario, vimos cómo Adolfo S. Carranza se constituyó en un referente a nivel nacional sobre ese tema y abogó por la creación de oficinas de estudios psiquiátricos y antropológicos anexos a las cárceles. Por otra parte, mediante el

análisis de la obra de Juan B. Terán hemos podido observar también la discusión en los círculos intelectuales tucumanos de las obras criminológicas argentinas más actuales. Fue también el mismo Terán quien recibió a Ferri y dio el discurso de presentación que lo colocaba como fuente de gran parte del pensamiento jurídico tucumano. En síntesis, es notorio el dominio de las ideas penales y criminológicas positivistas en el Tucumán de comienzos del siglo XX, resta para próximas investigaciones analizar más a fondo la aplicación de estas ideas en la práctica.